



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

**La valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, frente al principio de duda razonable**

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**AUTORA:**  
Carrasco Chauca, Jomayra Baltazara

**TUTORA:**  
Mgs. Gabriela Yosua Medina Garcés

**Riobamba, Ecuador. 2026**

## DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **JOMAYRA BALTAZARA CARRASCO CHAUCA**, con cedula de ciudadanía **0605415280**, autora del trabajo de investigación titulado: **LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES, FRENTE AL PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 24 de Julio del 2025.



**Jomayra Baltazara Carrasco Chauca**

**C.I .0605415280**

## **DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR**

Quien suscribe, **GABRIELA YOSUA MEDINA GARCÉS** catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado **“LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES, FRENTE AL PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE”** bajo la autoría de Jomayra Baltazara Carrasco Chauca; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 24 días del mes de julio de 2025.



---

**Mgs. Gabriela Yosua Medina Garcés**  
**C.I: 0604081141**

## **CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación **“LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES, FRENTE AL PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE”**, presentado por Jomayra Baltazara Carrasco Chauca, con cédula de ciudadanía 060541528-0, bajo la tutoría de la Mgs. Gabriela Yosua Medina Garcés; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 05 de enero de 2026.

**Dra. Rosita Elena Campuzano Llaguno**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO**



**Dr. Nelson Francisco Freire Sánchez**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



**Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa.**  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



**NOTA FINAL \_\_\_\_\_ (sobre 10 puntos)**



## CERTIFICACIÓN

Que, **JOMAYRA BALTAZARA CARRASCO CHAUCA** con CC: **060541528-0**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES, FRENTE AL PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE**", cumple con el 9%, similitudes de plagio y 2% de texto generado por la IA; de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 08 de diciembre de 2025

Mgs. Gabriela Yosua Medina Garcés

## DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo, primeramente, a Dios por darme las fuerzas y la sabiduría necesaria para no decaer y seguir adelante cada día, así como también por regresarme con bien todas las noches a casa.

A mis padres José Bolívar Carrasco Lema y María Juana Chauca Poaqua, quienes han sido el faro que ha guiado mis pasos durante toda la carrera, ya que sin su apoyo, sus palabras de aliento y su cariño no lo habría logrado, ellos me enseñaron que a pesar de estar lejos de su hija físicamente, podían estar presentes en cada acción, en cada esfuerzo realizado día con día para enviarme un plato de comida, son mi adoración y este logro es también de ellos, pues no ha sido nada fácil llegar a cumplir esta meta, días sin comer, noches sin dormir pero verlos felices era mi mayor motivación y hoy el sueño que un día se veía tan lejos se ha hecho realidad, hoy más que nunca me siento orgullosa de ser la hija de unos padres maravillosos.

A mis hermanos Deysi, Roberto, Mario y Marlon Carrasco Chauca, quienes con sus palabras de motivación y sus ocurrencias siempre estuvieron presentes para mí, de una u otra manera contribuyeron en mi formación profesional, son y siempre serán mi más grande orgullo, porque a pesar de que cada uno tomó caminos diferentes, es feliz y está triunfando, ellos me han demostrado que nada puede ser más fuerte que el amor de hermanos.

A mi sobrina Kimberly Paulina Cabrera Carrasco, mi muñequita adorada, quien ha llegado a mi vida para ser un curita para el alma, quien en muchos días en los cuales sentía que no podía más, con sus abrazos y sus besos me daba la fortaleza para seguir adelante, es y siempre será la niña de mis ojos.

Con gratitud,

*Jomayra Baltazara Carrasco Chauca*

## AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento sincero a la Universidad Nacional de Chimborazo, el templo de la sabiduría en donde me he formado tanto personal como profesionalmente, pues sus valores y sus enseñanzas han sido valiosas a lo largo de la carrera.

A los docentes quienes han aportado con su conocimiento el cual ha sido el óptimo, gracias porque más que solo docentes fueron también amigos y sus consejos me han enseñado a poseer el carácter suficiente para poder afrontar las circunstancias que se presentan en la vida diaria.

A mi tutora la Mgs. Gabriela Medina, quien supo guiarme en el proceso de elaboración de este trabajo, quien con su experiencia y su conocimiento estableció metas y objetivos que pudieron concretarse al culminar el mismo. A cada una de las personas que de una u otra manera fueron parte de esta historia que un día comenzó como solo una ilusión y hoy se convierte en una realidad, su apoyo ha sido significativo y es menester reconocerlo, pues en momentos difíciles ese granito de arena ha sido más que suficiente para mejorar mi día.

¡Gracias a todos!

*Jomayra Baltazara Carrasco Chauca*

## ÍNDICE GENERAL

DECLARATORÍA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE GRÁFICOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	15
1. INTRODUCCIÓN .....	15
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.2. Formulación del Problema.....	17
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	17
1.4.    OBJETIVOS.....	18
1.4.1.    Objetivo General .....	18
1.4.2.    Objetivos Específicos. ....	18
CAPÍTULO II.....	19
2. MARCO TEÓRICO .....	19
2.1. ESTADO DEL ARTE .....	19
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS.....	20
2.2.1. UNIDAD 1: EL TESTIMONIO ANTICIPADO EN EL ECUADOR .....	20
2.2.1.1. Definiciones y características jurídicas del testimonio anticipado.....	20
2.2.1.2. Evolución del testimonio anticipado. ....	24
2.2.1.3. El testimonio anticipado en el Código Orgánico Integral Penal. ....	25
2.2.1.4. Características del testimonio anticipado en el marco jurisprudencial ecuatoriano.....	29

2.2.2. UNIDAD 2: LOS DELITOS SEXUALES-LA VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO .....	30
2.2.2.1. Definiciones, evolución y características de los delitos sexuales.....	30
2.2.2.2. Clasificación de los delitos sexuales en la legislación ecuatoriana .....	39
2.2.2.3. Criterios de valoración del testimonio anticipado como prueba en los delitos sexuales.....	42
2.2.2.4. Credibilidad del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales .....	50
2.2.3. UNIDAD 3: LA DUDA RAZONABLE ANTE EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES .....	52
2.2.3.1. El estándar de convicción de la duda razonable: Naturaleza Jurídica y características.....	52
2.2.3.2. Principios relativos al estándar de convicción de la duda razonable.....	53
2.2.3.4. Análisis comparado de casos en relación a la valoración del testimonio anticipado en delitos sexuales, y la aplicabilidad de la duda razonable.....	54
CAPÍTULO III .....	57
3. METODOLOGÍA .....	57
3.1. Unidad de análisis.....	57
3.2. Métodos .....	57
3.3. Enfoque de investigación.....	58
3.4. Tipo de investigación .....	58
3.5. Diseño de investigación.....	58
3.6. Población y muestra .....	58
3.6.1. Población .....	58
3.6.2. Muestra .....	58
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación .....	59
3.8. Técnicas para el tratamiento de información.....	59
CAPÍTULO IV .....	60
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	60

4.1. Resultados.....	60
4.1.1. Análisis e interpretación de resultados .....	60
4.2. Análisis a través de códigos copilando las entrevistas .....	69
4.3. Discusión de resultados .....	71
CAPÍTULO V .....	74
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	74
5.1. Conclusiones.....	74
5.2. Recomendaciones .....	75
BIBLIOGRAFÍA .....	76
ANEXOS .....	81
Validación del instrumento.....	81
Cuestionario.....	84
Entrevista .....	85
Aplicación del instrumento.....	86

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla1</b> Características del testimonio anticipado en el marco jurisprudencial ecuatoriano.	29
<b>Tabla2</b> Principios para el anuncio y práctica de la prueba .....	43
<b>Tabla3</b> Sentencia, delito de violación sexual en Perú .....	54
<b>Tabla 4</b> Sentencia, delito de violación sexual a menor de edad en Perú .....	54
<b>Tabla5</b> Sentencia de abuso sexual en Ecuador .....	55
<b>Tabla6</b> Sentencia de casación por delito de abuso sexual en Ecuador .....	56
<b>Tabla 7</b> ¿Considera usted que el testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, por sí solo, puede ser suficiente para una condena sin vulnerar el principio de duda razonable? .....	60
<b>Tabla 8.</b> ¿Considera que el estándar probatorio del testimonio anticipado en delitos sexuales, vulnera los derechos de la persona procesada? .....	61
<b>Tabla 9</b> ¿Percibe que existe una tensión inherente entre la protección de la víctima mediante el testimonio anticipado y el derecho del acusado a un juicio con todas las garantías del debido proceso? .....	63
<b>Tabla 10</b> ¿Estima que el testimonio anticipado de una víctima de delito sexual, sin corroboración, puede ser suficiente para desvirtuar el estado de inocencia? .....	64

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura1</b> Clases de Testimonio .....	21
<b>Figura2</b> Parámetros para la toma del Testimonio Anticipado según el COIP Art. 510 ....	28
<b>Figura3</b> Reglas de la Sana Crítica .....	50
<b>Figura 4</b> ¿Considera usted que el testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, por sí solo, puede ser suficiente para una condena sin vulnerar el principio de duda razonable? .....	61
<b>Figura 5</b> ¿Considera que el estándar probatorio del testimonio anticipado en delitos sexuales, vulnera los derechos de la persona procesada? .....	62
<b>Figura 6</b> ¿Percibe que existe una tensión inherente entre la protección de la víctima mediante el testimonio anticipado y el derecho del acusado a un juicio con todas las garantías del debido proceso? .....	63
<b>Figura 7</b> ¿Estima que el testimonio anticipado de una víctima de delito sexual, sin corroboración, puede ser suficiente para desvirtuar el estado de inocencia? .....	64
<b>Figura8</b> ¿Según su experiencia profesional cómo los jueces han valorado el testimonio anticipado en los casos de delitos sexuales? .....	65
<b>Figura9</b> ¿Según su experiencia profesional, ¿cuáles considera que son los principales desafíos al valorar el testimonio anticipado de las víctimas de delitos sexuales? .....	66
<b>Figura 10</b> ¿Cree usted que en los delitos sexuales debe valorarse de forma conjunta todas las pruebas, y no solo el testimonio anticipado, para juzgar más allá de toda duda razonable? ¿Por qué? .....	66
<b>Figura11</b> Diagrama de relaciones entre categorías de códigos .....	71

## RESUMEN

La investigación analiza la valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, frente al principio de duda razonable, en aras de determinar cuáles son los criterios en los cuales se basa el juzgador para emitir una sentencia justa, pudiendo verificar si al momento de su recepción se vulneran o no los derechos y principios de la persona procesada. El estudio emplea un enfoque jurídico- dogmático y de tipo estudio de casos, analizando jurisprudencia nacional e internacional para verificar inconsistencias al valorar el testimonio anticipado de la víctima sin considerar la duda razonable. Se destaca las deficientes investigaciones de los fiscales al momento de la búsqueda de pruebas de cargo y de descargo lo cual se toma como base para dar preponderancia al testimonio anticipado y considerarla como prueba madre. Las entrevistas desarrolladas a Jueces y las encuestas a profesionales del derecho en materia penal reflejan que existen deficiencias en la valoración del testimonio anticipado de la víctima ya que se lo ha tomado en ciertos casos como única prueba, además de que no existe método seguro que pueda constatar que la persona afectada diga la verdad, por tal razón se concluye que no se le debería otorgar tal predominio sobre el resto de pruebas, sino valorarlas en su conjunto. Además, este acto urgente debería ir a la par con su contradicción al momento de su toma, ya que al estar dentro de un sistema acusatorio oral ambas partes se encuentran en igualdad de condiciones, por ende, siempre se debe actuar en busca de la verdad de los hechos y no juzgar a una persona inocente si existen dudas al momento de la valoración probatoria, sobre todo del testimonio anticipado, que puede estar sujeto de influencias externas.

**Palabras clave:** violencia sexual, violencia de género, violación, abuso sexual, valoración.

## **Abstract**

This study examines the evaluation of advance testimony from victims of sexual crimes considering the principle of reasonable doubt, aiming to identify the criteria judges apply to issue fair sentences. It explores whether the rights and guarantees of the accused are compromised during the admission of such testimony. Using a legal-dogmatic approach combined with case analysis, the research reviews national and international jurisprudence to uncover inconsistencies in the assessment of advance testimony that disregard reasonable doubt. The findings reveal deficiencies in prosecutorial investigations, particularly in the search for both incriminating and exculpatory evidence, which often results in undue reliance on advance testimony as primary proof. Interviews with judges and surveys of criminal law professionals further expose shortcomings in its evaluation, including cases where this testimony has been treated as sole evidence without reliable mechanisms to verify its truthfulness. The study concludes that advance testimony should not outweigh other evidence but must be assessed comprehensively and accompanied by cross-examination at the time it is taken. In an oral adversarial system, both parties must operate on equal footing; thus, the ultimate goal should be to establish the truth and avoid convicting an innocent person when doubts persist, particularly regarding testimony susceptible to external influences.

**Keywords:** sexual violence, gender violence, rape, sexual abuse, evidence assessment.

Reviewed by:

Jenny Alexandra Freire Rivera, M.Ed.

**ENGLISH PROFESSOR**

ID No.: 0604235036

## CAPÍTULO I

### 1. INTRODUCCIÓN

En el Ecuador durante la última década se ha evidenciado un alarmante incremento de casos de delitos sexuales, mismos que dado a la clandestinidad con que suelen perpetrarse dificulta la obtención de evidencias que permitan probar los hechos ocurridos, teniendo entonces como prueba única en la mayoría de los casos al testimonio anticipado de la víctima, la cual cobra relevancia en este tipo de delitos, llegando a considerarse como prueba suficiente para condenar al procesado tomando como pretexto que son delitos ocultos.

La problemática surge entonces, cuando el juzgador debe determinar si el testimonio anticipado sin el acompañamiento de otras pruebas, es suficiente para alcanzar el estándar de convicción más allá de toda duda razonable requerido para una sentencia condenatoria, pues cabe recalcar que, el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), establece que "la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable". Sin embargo, esto pone al juzgador en una situación de particular complejidad dado que, por un lado, debe garantizar el respeto irrestricto a la presunción de inocencia del procesado y por otro, tiene que evitar la impunidad en estos delitos.

Bajo esa perspectiva Ramírez (2020) sostiene que se debe evaluar la credibilidad del testimonio de la víctima mediante parámetros objetivos que permitan al juzgador alcanzar la convicción necesaria sin que aquello implique vulnerar las garantías procesales fundamentales, tanto de la víctima como de la persona procesada. Esto debido a que, como lo señala Ferrer (2005), el estándar de prueba en materia penal exige un nivel de certeza particularmente elevado.

La investigación se ubica en la provincia de Chimborazo, específicamente en el cantón Riobamba donde se estudiará cómo se desarrolla la valoración judicial del testimonio anticipado a las víctimas de delitos sexuales y cómo el juez genera la certeza absoluta más allá de toda duda razonable, esto con la finalidad de verificar el respeto a los principios, garantías y derechos de la persona procesada.

En este contexto, para su análisis y estudio se aplicará una metodología basada en un análisis jurídico dogmático, jurídico doctrinal, comparativo y correlacional para abarcar los aspectos relevantes que componen a la problemática planteada, analizando los aspectos generales, requisitos que componen a la valoración de la prueba en el testimonio anticipado en el caso de los delitos sexuales, así como también la configuración y aplicación del principio de duda razonable en el proceso penal, estableciendo sus fundamentos constitucionales, legales y su relación con el derecho a la presunción de inocencia.

El proyecto de investigación que se realizará será de tipo mixto, empleará la entrevista y la encuesta como un método de análisis y recopilación de datos, con el ánimo de obtener respuestas claras y convincentes que permitan una comprensión profunda acerca del tema de investigación. Su importancia radica en que el análisis de esta problemática ayuda a profundizar en aspectos de especial sensibilidad y rigor técnico, además que busca coadyuvar al desarrollo de criterios jurídicos que orienten al juzgador en casos de complejidad, pretendiendo además abordar aquellos problemas que se generan en cuanto al estándar probatorio, especialmente en delitos de naturaleza sexual.

La investigación se estructurará conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

## **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

A lo largo de la historia los delitos de carácter sexual se han presentado como un problema latente en la sociedad debido a sus fuertes repercusiones en la vida de las víctimas, por lo cual dentro del sistema penal ecuatoriano se han adoptado medidas como su tipificación para disminuir su cometimiento y con la finalidad de garantizar una reparación integral de las mismas, sin embargo, se han desarrollado deficiencias en el proceso penal al valorar el testimonio anticipado de las víctimas, al otorgarle un estándar probatorio alto sin antes corroborar su credibilidad, sobre todo cuando se trata de menores de edad quienes pueden ser objeto de manipulaciones.

Este aspecto ha dado lugar a que se emitan sentencias en perjuicio de la persona procesada, sin tener la certeza de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, sobre todo en delitos como el abuso sexual que en la mayoría de los casos no cuenta con más prueba que el testimonio de la víctima. Sin embargo, este principio conforme lo señala Montece et al. (2024) sugiere “la existencia de certeza absoluta de que una persona ha cometido un delito y debe ser castigada, dado que es culpable” (p. 108), de modo que los jueces deben tener la convicción suficiente de que la persona a quien se está acusando sea la responsable del delito.

En la actualidad los delitos de naturaleza sexual no han cesado, es más sigue siendo un problema recurrente en la sociedad y que ha causado controversia, puesto que la cantidad de denuncias por estos delitos son presentadas a diario a nivel nacional, siendo que, no todas llegan a ser verdaderas porque en algunos casos son acusaciones realizadas sin fundamento por parte de las víctimas, ya sea en razón de una venganza, un enojo u otro motivo aparente dejando en tela de duda lo manifestado por aquellas víctimas que en realidad han pasado por esta situación.

Este hecho se ha intensificado debido a la prevalencia que se le otorga en el campo del Derecho Penal al testimonio de las víctimas en este tipo de delitos, lo cual debería ser analizado de manera rigurosa por los jueces al momento de su valoración, tomando en consideración la credibilidad de este. Para ello Vasco (2023) indica que se deben tomar en consideración las garantías de certeza, entre las cuales se encuentran, la “incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de incriminación” (p. 20).

Criterios de valoración que implican, un análisis de la madurez mental de quien va a rendir el testimonio, así como también que no exista relación de odio, enemistad o situación negativa que pudieren influir en su declaración, puesto que una persona con resentimiento hacia otra podría inclusive acusarla de un delito grave como una violación sexual (Pizarro, 2020, como se citó en Vasco, 2023).

Bajo esa perspectiva se debería desarrollar un examen riguroso al momento de la valoración del testimonio anticipado cuando se traten de delitos sexuales, por lo que si no se aborda esta problemática de manera urgente se corre el riesgo de que en un futuro se sigan vulnerando los derechos de la persona procesada, que posee los mismos derechos que la víctima y de ese modo no se darían sentencias injustas en las cuales se juzgue a una persona tomando en consideración una única prueba, sino todas, pues cabe recalcar que, una vez sean practicadas y analizadas todas las pruebas en su conjunto se podría decir que el juez llega a un convencimiento más allá de toda duda razonable, logrando entonces destruir la presunción de inocencia de la cual goza el procesado.

Ante ello es necesario determinar jurídicamente si la valoración judicial del testimonio anticipado en el caso de delitos sexuales amerita un análisis riguroso y un procedimiento adecuado sobre su credibilidad, para de ese modo generar la certeza absoluta más allá de toda duda razonable que la norma penal exige para declarar la culpabilidad de la persona procesada.

## **1.2. Formulación del Problema**

¿La valoración del testimonio anticipado se desarrolla con respeto a los principios procesales de la persona procesada superando así la duda razonable para emitir una sentencia justa?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN**

El presente proyecto de investigación reviste una trascendental importancia dentro del contexto jurídico y penal ecuatoriano, en tanto ejecuta un análisis acerca de la posible vulneración de los derechos del procesado en la recepción del testimonio anticipado en casos de delitos sexuales. El estudio expone la tensión inherente entre la necesidad de justicia efectiva para la víctima y el respeto de los derechos de la persona procesada. Es fundamental su desarrollo puesto que busca contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia mediante la generación de criterios y lineamientos más claros para valorar el testimonio rendido antes de la audiencia de juicio, si afectar en ningún grado la presunción de inocencia, así como también el principio de contradicción e inmediación al cual tiene derecho el supuesto infractor.

La investigación es relevante porque responde a la necesidad urgente de revisar cómo se está aplicando el principio de duda razonable en los procesos judiciales donde no existen más pruebas que el testimonio de la presunta víctima, ya que frente a la escasa prueba directa disponible en muchos de estos casos, el testimonio único adquiere un peso probatorio determinante, lo que exige a los jueces un ejercicio extremadamente riguroso de valoración, sin que ello implique re victimización ni impunidad.

El objetivo central de la investigación es aportar con la generación de criterios teóricos y prácticos que orienten al juzgador a una valoración probatoria del testimonio anticipado de forma más precisa, a través de la revisión y análisis de la interacción entre el principio de duda razonable, la credibilidad del testimonio anticipado y la jurisprudencia nacional y comparada evitando tanto la condena de personas inocentes como la

desprotección de las verdaderas víctimas. Esto en razón de los diversos testimonios falsos emitidos a consecuencia de un resentimiento o venganza, prevaleciendo en ese sentido el sistema de justicia.

El análisis contenido en esta investigación pretende abordar la falta de uniformidad y claridad en los criterios que los jueces aplican al valorar testimonios anticipados en casos de delitos sexuales, lo que ha derivado en resoluciones contradictorias, desconfianza social en la justicia y, en algunos casos, en fallos que comprometen derechos fundamentales tanto del acusado como de la víctima. La pertinencia de la investigación se refleja en la necesidad de que el juzgador al momento de emitir sentencia valore el acervo probatorio en su conjunto sin dar un estándar al testimonio anticipado por sobre el resto de pruebas, además de hacer un llamado a Fiscalía, quien es el encargado de acusar, pero también de encontrar pruebas a favor del procesado, generando de ese modo un correcto manejo de la justicia.

Los beneficiarios directos de la investigación serán las personas procesadas por delitos sexuales quienes hayan sido objeto de una acusación falsa e infundada, junto con sus abogados defensores quienes recibirán un análisis crítico orientado a resolver esta problemática sin dejar pasar por alto los derechos de su defendido. Indirectamente se beneficiarán los juzgadores, quienes podrán desarrollar un criterio de valoración probatoria sólida para abordar estos casos, así mismo los fiscales quienes deberán actuar con objetividad e imparcialidad en la búsqueda de pruebas.

## **1.4. OBJETIVOS**

### **1.4.1. Objetivo General**

- Analizar la valoración judicial del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales en relación con el principio de duda razonable a través de un estudio jurídico y dogmático con la finalidad de determinar si la decisión del juzgador supera la duda razonable respetando de manera íntegra los principios procesales de la persona procesada para emitir una sentencia justa.

### **1.4.2. Objetivos Específicos.**

- Examinar el marco normativo y jurisprudencial que regula el testimonio anticipado a través de la identificación de los requisitos procesales y las formalidades existentes en el sistema penal.
- Determinar los criterios judiciales en los que se basa el juzgador al momento de la valoración del testimonio anticipado en víctimas de delitos sexuales para establecer su impacto en la resolución de casos penales.
- Analizar la incidencia del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales en el estándar de convicción de la duda razonable por medio de una revisión de su configuración normativa, aplicación en el proceso penal, sus fundamentos constitucionales y la revisión de casos prácticos.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ESTADO DEL ARTE

Respecto del tema la valoración del testimonio anticipado en víctimas de delitos sexuales frente al principio de duda razonable, no se han realizado trabajados investigativos iguales; sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

Manuel Alexander Velepucha Ríos, en el año 2023, en aras de realizar un análisis casuístico sobre el error en delitos sexuales y el testimonio anticipado de la víctima, en la ciudad de Quito, escribió el libro titulado: “Violación y abuso sexual en el Código Orgánico Integral Penal”, manifiesta el mismo que: A decir de la Corte Nacional de Justicia, se considera al testimonio anticipado como prueba madre en los delitos de carácter sexual, dado a que son ocultos, sin embargo aquello es una apreciación errada por parte de determinados jueces y fiscales quienes buscan encubrir las deficientes investigaciones realizadas en torno a los hechos tomando la clandestinidad como pretexto y considerando suficiente al testimonio anticipado para condenar al procesado, sin adquirir la convicción necesaria más allá de toda duda razonable (Velepucha, 2023).

Joaquín Pulido Fuenzalida, en el año 2024, para obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Chile, realizó un trabajo investigativo titulado: “Problemas probatorios en delitos sexuales: máximas de experiencia, estándar penal de convicción y testimonio único de la víctima”, concluye el mismo señalando que: los delitos sexuales presentan desafíos probatorios al desarrollarse en la clandestinidad, por lo cual cobra relevancia el solitario testimonio de la víctima el cual para su valoración debe poseer determinados criterios técnicos, como la coherencia, la persistencia y la corroboración periférica, descartando prácticas subjetivas que perpetúan injusticias, además de un conjunto de pruebas de valor, puesto que mientras más información mayor probabilidad de acierto y credibilidad (Pulido, 2024).

Jofre Edson Gencón Cabello y Zaida Elizabeth Rovira Jurado, en el año 2024, con el objetivo de analizar la eficacia y repercusiones del testimonio anticipado en delitos sexuales del país, realizaron un artículo científico titulado “Testimonio anticipado como prueba fundamental, en el ámbito de delitos sexuales: Desafíos en la legislación ecuatoriana”, concluyeron señalando que:

(...) el testimonio anticipado puede colocar al acusado en desventaja, especialmente si la víctima es el “único testigo” y su testimonio se presenta sin posibilidad de contradicción. Respetar este principio no solo protege los derechos del acusado y evita ventajas indebidas, sino que también elimina la subjetividad en la evaluación de la culpabilidad y previene la concesión de privilegios injustos a la víctima (p.98).

Diana Vanessa Pineda Granda y Aníbal Darío Campoverde Nivicela en el año 2022, realizaron un artículo científico titulado “La retractación de la víctima en los delitos sexuales y su incidencia en el juicio penal”, concluyen el mismo señalando que:

El testimonio de la víctima en delitos sexuales es una prueba privilegiada, lo que implica que tendrá una valoración especial de credibilidad por parte de los jueces. Los requisitos que deben reunir este medio de prueba para convertirse en elemento probatorio de cargo son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en la declaración, y persistencia en la declaración. Por más privilegiada que sea, esta prueba debe ser corroborada con el resto de elementos probatorios (p.2136).

Bécquer Alexander Carvajal Montesdeoca, en el año 2023, para obtener el Título de Abogado, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, realizó un trabajo investigativo titulado “La retractación de víctimas de delitos sexuales y el derecho a la presunción de inocencia”, concluye el mismo señalando que:

(...) en los delitos de naturaleza sexual las actividades de investigación comunes son la pericia médico legal ginecológica, la pericia psicológica forense, la pericia del entorno social y el testimonio de la víctima o de terceros que hayan presenciado los hechos. Los resultados de esas pericias le permiten al juzgador determinar si se configuró la acción típica prevista en la norma como delito, y el nexo causal existente entre la acción del procesado y las consecuencias producidas sobre la víctima, para lo cual debe realizar una valoración en conjunto de todas las pruebas incorporadas al proceso y practicadas en la audiencia de juzgamiento (p.52).

Abogado Luis Alberto Villavicencio, en el año 2023, realiza una investigación para la maestría de derecho probatorio en el proceso penal, realizó un trabajo investigativo titulado “Análisis del testimonio anticipado de la víctima en los delitos sexuales como prueba insuficiente para la condena del acusado en el Ecuador”, concluye el mismo señalando que:

El testimonio si bien es cierto, es un medio probatorio esencial dentro de los procesos judicial, no obstante, limitarse a probar con un solo testigo resultaría infructuosa la búsqueda de la verdad de los hechos que motivaron el proceso penal a favor de la supuesta víctima, de modo que también resultaría insuficiente para propender la destrucción del estado de inocencia de la persona acusada por un delito de abuso sexual (p.3).

## **2.2. ASPECTOS TEÓRICOS**

### **2.2.1. UNIDAD 1: EL TESTIMONIO ANTICIPADO EN EL ECUADOR**

#### **2.2.1.1. Definiciones y características jurídicas del testimonio anticipado.**

##### **Definiciones**

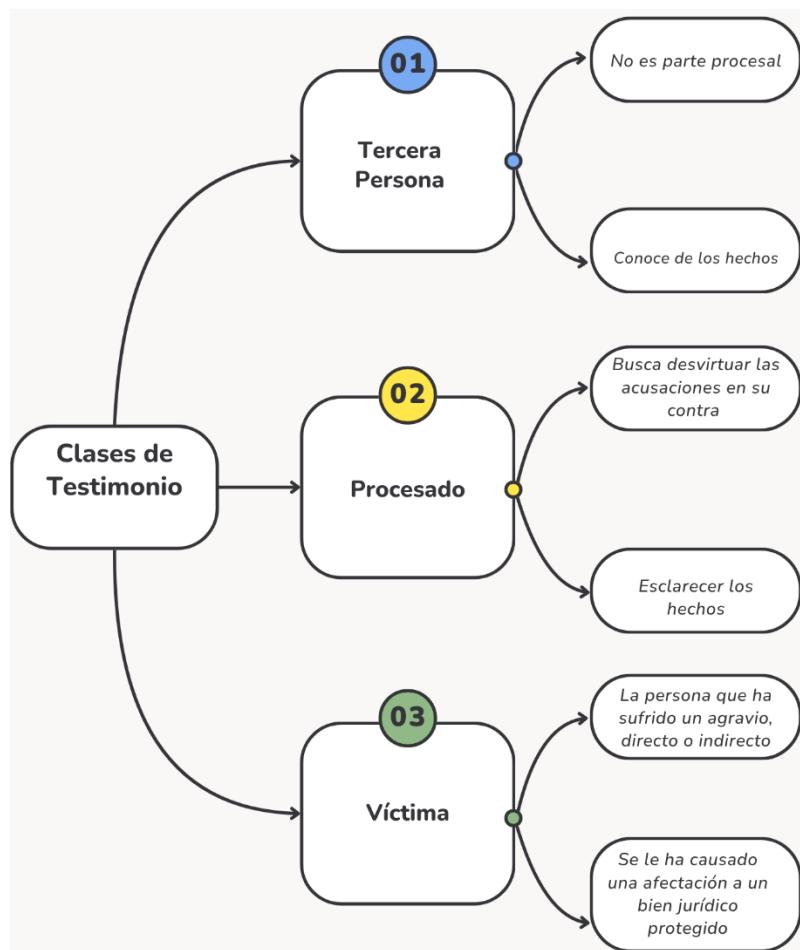
La relevancia del Testimonio, surge desde épocas antiguas, tomando como referencia la ciudad de Atenas, donde por primera vez se nombra la palabra testimonio el cual fue considerado como una prueba importante dentro de una investigación, dado que era el momento en el cual una persona daba fe acerca de los hechos que han sido acontecidos (Romero, 2022). Tomando en consideración que en aquella época los castigos que se daban a las personas por mentir o engañar eran severos, razón por la cual debían declarar con honestidad.

Así mismo esta figura Jurídica según Romero (2022), fue mencionada en el antiguo Derecho Romano, en el canónico y en el francés, tomando en consideración su importancia

dado a que se consideraba que de manera subjetiva el testimonio podría ser verdadero, sin embargo en la realidad este hecho no es del todo cierto, por lo cual Jordi Nieva Fenoll ha establecido cuatro criterios objetivos en los que se debe sustentar el juez para darle credibilidad a la prueba testimonial y obtener una sentencia con eficacia jurídica. Tales criterios son: la coherencia de los relatos; la contextualización de estos; la corroboración periférica y la existencia de detalles coincidentes y oportunos que den fuerza a favor del declarante (Fenoll, 2017).

Villón (2021) por su parte, concibe al testimonio como un acto de reconocimiento de cada una de las declaraciones que sean aportadas por las personas que tengan conocimiento del hecho delictivo, es así que menciona la existencia de tres clases de testimonio; el primero, el que es aportado por una tercera persona la cual se caracteriza por no ser parte del proceso penal y sin embargo conoce de los hechos, el segundo es aquel que rinde la persona procesada en aras de desvirtuar las acusaciones en su contra y esclarecer los hechos y por último el testimonio de la víctima la cual es la persona que ha sufrido un agravio directo o indirecto a un bien jurídico.

**Figura1**  
*Clases de Testimonio*



*Nota:* Fuente: Villón (2021); Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

Bajo esa perspectiva el testimonio es el medio mediante el cual se puede obtener mayor información respecto del hecho delictivo que permita formar conjeturas que ayuden al esclarecimiento del caso. Sin embargo, de acuerdo al criterio de Cabanellas estos pueden verdaderos o falsos y sin embargo no pierden su calidad de testimonio, ya que de una u otra manera aportan a la investigación o por otra parte contradicen a los demás elementos probatorios lo cual generaría un estándar de duda para ambas partes procesales (Cabanellas, 1993 como se citó en Calle, 2020).

Ante ello y de manera complementaria la autora Pincay (2024), indica que se da mayor credibilidad al testimonio rendido por una tercera persona ya que va en la mayoría de los casos a revelar los acontecimientos que en la realidad se suscitaron sin añadiduras de por medio ya que no estaría involucrado de cierto modo con las partes en sí, y a la vez se mermaría la credibilidad de lo manifestado por la víctima dado a que considera que su testimonio estaría supeditado a determinadas circunstancias, como la presión social, influencias, traumas lo que incurriría en que su declaración no sea considerada del todo cierta.

### **División del Testimonio**

Como se ha podido evidenciar el testimonio es la declaración que realizan diferentes personas que conocen acerca de los hechos, es por ello que González y Orué (2017) en su obra “La Prueba Testimonial” mencionan la existencia de cuatro clases de testimonio:

**Testimonio Presencial.** – Se caracteriza por ser la más acorde al concepto de testimonio, dado a que la persona que va a rendir la declaración ha de haber percibido de manera física y con los sentidos los hechos de los cuales va a versar su declaración, es decir estuvo en el lugar donde acontecieron los hechos.

**Testimonio de Oídos.** – Considerado de otro modo como testimonio indirecto dado a que en este punto la persona que va a relatar los hechos no ha estado presente en el lugar donde se han desarrollado los acontecimientos, sino que ha escuchado de una persona lo que ha sucedido por lo cual es mismo es discutible y con baja posibilidad de credibilidad dado a los errores que podría conllevar el mismo.

**Testimonio de Abono.** - Se concibe como una prueba sumaria que aporta valor dado que ciertas personas van acudir a declarar sobre la honestidad, los aspectos de valor de una persona que no se encuentra ya sea porque falleció o se encuentra desaparecida, para dar mayor peso a lo que esa persona ha mencionado con antelación, hecho que es evidente y más usado en el campo civil dado que el derecho penal exige que las pruebas tengan un carácter más riguroso.

**Testimonio Vulgar y Técnico.** – El primero es el que es contado por una persona con sus palabras sobre lo que sucedió y percibió y el segundo es el rendido por un experto que puso haber presenciado los hechos, atender a la víctima, hacer el parte, entre otros.

### **El testimonio anticipado**

En cuanto al testimonio anticipado Plúa Briones et al, (2024) en su revista denominada “el testimonio anticipado como valor probatorio en los delitos sexuales”

menciona varias acepciones al respecto, llegando a la conclusión de que este es receptado en la etapa anterior a la presentación de las pruebas, lo cual sería en la investigación previa, esto con la intención de prevenir que no se desvanezcan los elementos de prueba en el transcurso del proceso penal, sobre todo cuando se trata de delitos sexuales donde lo primordial es la preservación de las muestras.

Este medio de prueba se constituye como un faro de protección a los derechos de la víctima sobre todo al principio de no revictimización contemplado en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008), el cual manifiesta que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación (...)

Esto en concordancia con la manifestado dentro del Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014) el cual manifiesta que es un derecho de la víctima: “no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos” (Art. 11, núm. 5).

En consecuencia, la recepción anticipada del testimonio de la víctima debe ser desarrollado de manera previa dentro de un proceso penal tomando en consideración la afectación por la cual ha sufrido la persona y que misma no puede ser objeto nuevamente de interrogatorios o análisis probatorios que puedan incidir en su salud.

Así pues, se evita una segunda victimización que genere consecuencias negativas en su persona, lo cual podría “(...) llevar a incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial” (Gutiérrez et al., 2009, p. 16 como se citó en Burbano & Tenecota, 2025). Sobre todo, al considerar que la persona que ha sido objeto de la agresión se encuentra en un estado de vulnerabilidad, por lo cual se tiene que actuar con la mayor cautela para evitar estas situaciones que pongan en riesgo su autoestima y por ende su integridad.

De modo que se entiende que el antípodo jurisdiccional tiene por objeto la protección de los derechos de la víctima debido al grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima, no obstante este hecho pondría en desventaja los derechos y principios de la persona procesada, puesto que según Plúa Briones et al, (2024) el modo en que se desarrolla su obtención vulnera el principio de contradicción, el derecho a la defensa, el debido proceso, entre otros, además de que el estándar probatorio que llega adquirir dentro del proceso, es considerado suficiente para condenar a una persona y desvirtuar el principio de presunción de inocencia del procesado.

Este criterio se encuentra distante a la realidad de lo que implica el testimonio anticipado, ya que se lo concibe como "un mecanismo procesal que permite la producción anticipada de la prueba testimonial, para garantizar la inmediación y la contradicción en el juicio, cuando existen razones de interés que impiden o dificultan la presencia del testigo en

la audiencia de juicio (Maffei, 2012, p. 17 como se citó en Ortiz, 2023).” Por lo que toda prueba que vaya a ser introducida a un proceso debe ser conocida y a la vez contradicha por la parte contrarias, garantizando sus derechos.

En tal sentido, se debe considerar que, si bien es cierto el testimonio anticipado se recepta en las etapas anteriores al juicio no debe por ningún motivo olvidar del proceso para su obtención en el cual deben estar ambas partes procesales para debatir sobre lo que en ese momento procesal se vaya a mencionar, permitiéndole al procesado la posibilidad de contradecir a la otra parte, siempre y cuando se respete el principio de no revictimización y haciendo uso de los medios y personal autorizado para su efectivización.

### **Características del Testimonio Anticipado**

De acuerdo a Villón (2021), el testimonio anticipado se caracteriza por:

- 1.- Ser un acto solemne que busca preservar la naturalidad del hecho delictivo que ha sido objeto de denuncia garantizando el principio de no revictimización.
- 2.- Ser un acto urgente cuando la víctima está en riesgo.
- 3.- Ser un medio de prueba idóneo para alcanzar la convicción dentro de un proceso penal.
- 4.- Ser oral y directa entre las partes y el juez.
- 5.- El respeto a los principios de contradicción, inmediación y derecho a la defensa constantes en la Constitución del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.
- 6.- El respeto al debido proceso y la notificación oportuna al procesado.

En vista de aquello, el testimonio anticipado contempla el respeto al debido proceso, así como los principios constitucionales y penales que lo rigen, garantizando que ambas partes obtengan un proceso justo. Además de que el principio de oralidad permite la percepción directa del testimonio de la víctima ya que es la medida más idónea en la que el juzgador puede valorar este tipo de pruebas, manteniendo un criterio imparcial sin adelantar conjeturas hasta el momento de la emisión de la sentencia.

Así mismo, el autor García refiere cuáles son las principales características del testimonio anticipado, teniendo entre ellos al principio de oralidad, los principios y garantías básicas del debido proceso y la no revictimización (García, 2011 como se citó en Chan, 2018). De este modo se colige que existe una relación entre las características señaladas por ambos autores, las cuales son esenciales para que su obtención no tenga repercusiones en ambas partes procesales ni en la administración de justicia, siempre y cuando sean respetados a cabalidad.

#### **2.2.1.2. Evolución del testimonio anticipado.**

De acuerdo a González y Orué (2017), en épocas remotas el testimonio era uno de los medios más eficaces a través del cual se podía averiguar la verdad por lo cual se lo concebía como una prueba de alto valor dado a la fidelidad del mismo ya que consideraban

que en la boca de los hombres acaecía mayoritariamente la verdad que la mentira y esto debido a la personalidad del sujeto, lo cual generaba ese voto de confianza en los jueces.

Con el pasar del tiempo se han suscitado acontecimientos que han ameritado el aparecimiento de nuevas pruebas que permitan generar un criterio de certeza acerca de los acontecimientos sucedidos es por ello que Calle (2020), realiza una reseña histórica en la cual relata el aparecimiento de esta figura como lo es el testimonio anticipado, mismo que en épocas antiguas era considerado como prueba testifical.

Según Calle (2020) la historia del testimonio anticipado se remonta a la época del Imperio Romano y la Civilización Griega, donde tuvo una gran aceptación por parte de los jueces de aquella época dado a que era desarrollado de manera oral y percibido directamente por estos. Sin embargo, de manera influyente sirvió la valoración realizada por el gran filósofo Aristóteles quien desde aquella época supo indicar que el testimonio es objeto de conjeturas por lo cual su relato ya no es del todo creíble, hecho que se mantiene hasta la actualidad al momento de su valoración.

Cabe recalcar que en aquella época los jueces para emitir sus decisiones validaban un conjunto de testimonios para emitir su resolución tomando en consideración lo manifestado por Aristóteles, a más de ello en aquel entonces se valoraba la verdad y la buena fe de la persona, así como también su creencia religiosa, puesto que dentro del texto bíblico se contempla la prohibición de no dar un falso testimonio en contra del prójimo, pues en caso de faltar aquel mandamiento se estaría mintiendo a un ser divino el cual ameritaba el mayor de los respetos.

En la edad Media en lugares como España, Rusia, Francia e Inglaterra se desarrolla un sistema conocido como tarifa legal, en el cual el juez pasa a tener absoluto del desarrollo del proceso, haciendo a la vez de investigar, acusador, defensa y juez lo cual causaba un perjuicio a la persona a la persona procesada, dado que una sola persona se encontraba inmiscuida en todas las etapas del procedimiento, es así que una de las partes se encontraba en un completo estado de vulnerabilidad, ya que estaría actuando sin la imparcialidad que en la actualidad se exige para el desarrollo de los procedimientos penales, donde son personas distintas las que recaban las pruebas, defienden y juzgan, siendo entonces un sistema injusto de aquella época (Calle, 2020).

Posterior a ello en la Edad Media a partir del siglo XVI se desarrolla un sistema penal mixto, es decir es el momento en el cual el poder ya no está únicamente en la potestad del juez, sino la carga de la prueba pasa a ser potestad de la parte actora, permitiendo de ese modo que se tome como un privilegio al testimonio dado que las acciones de aquella época eran basadas en torno a la confianza y buena fe que generaba la palabra de las personas.

Finalmente se desarrolla un sistema acusatorio oral y público que rige hasta la actualidad, donde la preponderancia del testimonio pierde valor dado a que se debe determinar su criterio de certeza con una valoración conjunta de pruebas así como también con criterios que permitan determinar su credibilidad, dado que el nivel de confianza de épocas hoy en día debe ser analizado con mayor rigurosidad debido a la falta de verdad que se evidencian en algunos casos donde la víctima comete falso testimonio.

### **2.2.1.3. El testimonio anticipado en el Código Orgánico Integral Penal.**

Una vez revisado y comprendido acerca del testimonio anticipado, es importante mencionar que la normativa ecuatoriana no ha establecido las bases para su procedimiento

dentro del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, si se evidencia los momentos o situaciones y bajo qué circunstancias se lo puede solicitar. De este modo el Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 501 en adelante contempla todo lo relacionado con el testimonio, habiendo apartados específicos que refieren específicamente a esta prueba de carácter especial.

El COIP en su Art. 501 indica de manera breve una concepción acerca del testimonio, pudiendo referir que “es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (Asamblea Nacional, 2014). Bajo esta perspectiva el testimonio se concibe como aquellas declaraciones emitidas de manera principal por las partes procesales en igualdad de condiciones, así como también, de aquellas personas que conozcan o hayan presenciado el hecho, y pudieren aportar con información para el esclarecimiento del caso.

De esta manera el testimonio se convierte en un auxiliar fundamental dentro de la justicia tanto para la víctima como para el procesado. El Art. 502 del mismo cuerpo normativo es claro al indicar que se ha obtenido mediante alguna declaración tiene reglas que deben ser respetadas para que exista un correcto manejo de la justicia.

En su numeral uno se indica que “el testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas” (Asamblea Nacional, 2014, Art. 502, núm.1). De esta manera se colige que el testimonio que sea rendido por cualquier persona debe ser valorado con el resto de pruebas, haciendo especial mención a la valoración conjunta de las pruebas, dado que de este modo se pueden encontrar concordancias en los mismos o a la vez contradicciones que permitan entablar un sentido de duda siendo favorable tanto para la víctima como para la persona procesada.

En lo que respecta al testimonio anticipado el Art. 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral menciona que:

La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción (Asamblea Nacional, 2014).

De esta afirmación se recaban dos situaciones importantes: La primera de ellas que únicamente se realizara en situaciones especiales o de emergencia, como es el caso de que las personas no se encuentren en la capacidad de comparecer a juicio, ya sea porque estarán fuera del país o su vida e integridad corren peligro, en el caso de los delitos sexuales se desarrolla esta situación en aras de evitar la revictimización de la persona que ha sufrido el daño, ya que el mismo se ha señalado que por la naturaleza del caso las víctimas de delitos sexuales no están obligadas a concurrir a la audiencia de juicio.

Es por ello que la grabación y transcripción realizada del testimonio anticipado debe ser exhibido y practicado en la respectiva audiencia a pesar de no estar presente la víctima, puesto que sus derechos ameritan ser protegidos dado a su grado de vulnerabilidad.

Por otra parte el texto menciona que al momento de la recepción del testimonio anticipado se deben siempre respetar los principios de inmediación y contradicción, lo cual implica que para su práctica debe estar presente el juez en conjunto con las partes procesales, este primero para que perciba directamente mediante sus sentidos si la persona dice la verdad o no, y las partes procesales para que se pueda ejercer ese principio de contradicción en el cual se puedan desvirtuar acepciones tanto de una como la otra parte.

Sin embargo, en la realidad el principio de contradicción es obstaculizado por el derecho de la víctima a la no revictimización, haciendo que en algunas situaciones este no permanezca presente ya que podría causar una mayor afectación o miedo en la víctima, de tal modo que el defensor de este debe acudir para que no se deje en indefensión a la persona procesada, la cual debe ser notificada oportunamente y poder acudir a todas las diligencias.

El mismo cuerpo normativo COIP menciona diferentes aspectos a considerarse en la toma del testimonio anticipado otorgando la facultad de que en caso de delitos sexuales se pueda acudir a rendir declaración en contra de un familiar que haya ejecutado violencia sexual sobre ella, permitiendo que el sistema de justicia sea aplicable para todos de la misma manera, e inclusive considerarse una agravante ya que se convive bajo el mismo techo o se tiene una relación filial (Asamblea Nacional, 2014, Art. 502. Núm. 4).

Es importante resaltar que la toma del testimonio se desarrolla en la audiencia de juicio y bajo juramento, sin embargo, cuando se trata de menores de edad, estos pueden realizarlo sin juramento, pero con la presencia de su representante para que no se le pueda realizar algún tipo de preguntas que puedan afectar de algún modo al menor de edad.

Es debido a su edad que los menores de edad merecen una mayor protección, además del respeto íntegro al interés superior del niño por lo cual el COIP menciona que en su caso para el testimonio del testimonio debe realizarse en lugares adecuados acorde a su edad pudiendo obtener respuestas inclusive a través de juegos lúdicos y su grabación también será incorporada en juicio ya que de uno u otro modo habrán contribuido a la justicia.

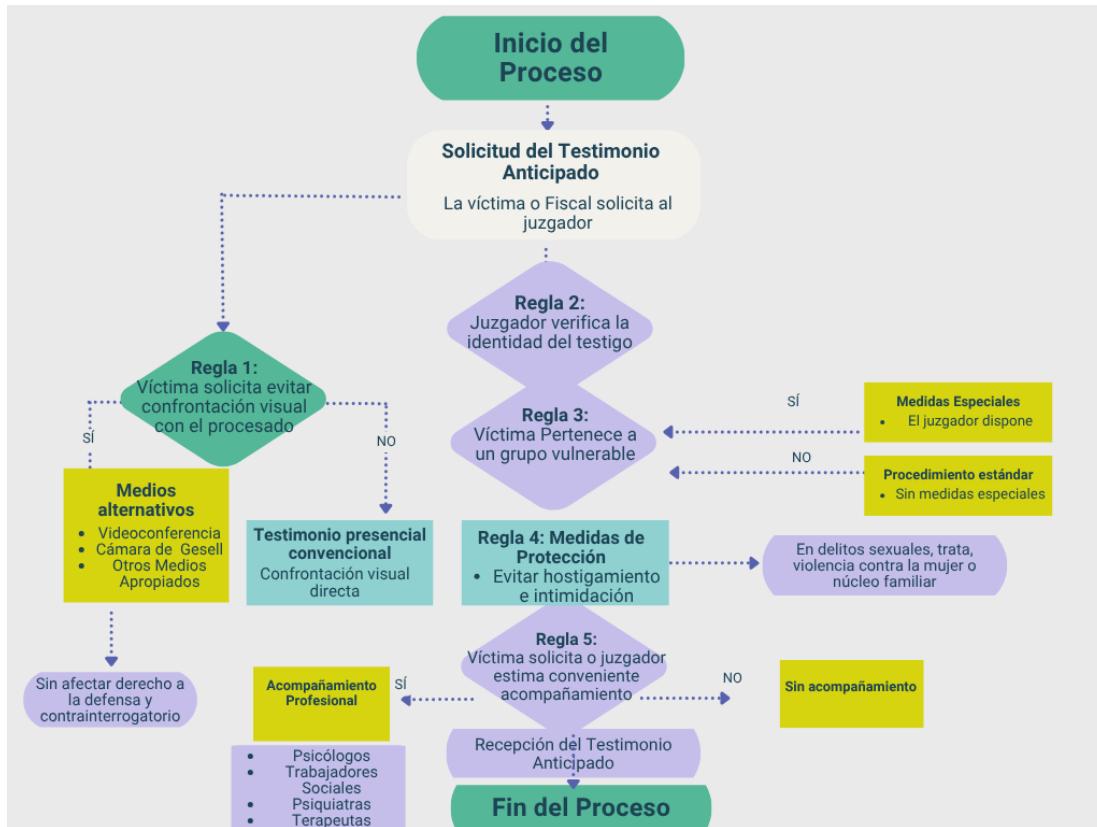
Del mismo modo resulta importante indicar que las declaraciones o testimonios son emitidos por personas, seres humanos que están propensos a cometer errores y que tienen una memoria frágil, por lo cual los testimonios anticipados sirven para recabar información reciente y por su característica más clara y coherente. No obstante, y a pesar de aquello en la realidad se desarrollan situaciones en las que a pesar de que el testimonio se rinda bajo juramento estos llegan a ser falsos, ya sea porque existe algún resentimiento, interés o vaguedad de por medio.

Ante tal situación el COIP en su Art. 506 ha contemplado la posibilidad de que el juzgador “ordenará la detención de un testigo por falso testimonio o perjurio y deberá remitir lo pertinente a la o al fiscal para su investigación” (Asamblea Nacional, 2014). Sin embargo, son pocas las situaciones en las que estos hechos se ponen en conocimiento de la fiscalía para la respectiva investigación, dado que el mecanismo de eludir la verdad resulta ser tan convincente que parece verdadero, acto que inclusive llega a confundir a la autoridad judicial.

El COIP integra dentro de su Art. 510 aquellas reglas o parámetros a seguir al momento de la toma del testimonio anticipado, siendo las siguientes:

**Figura2**

*Parámetros para la toma del Testimonio Anticipado según el COIP Art. 510*



Nota: Fuente: Asamblea Nacional del Ecuador COIP, 2014. Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

Como se ha mencionado en líneas anteriores el COIP no contempla directrices o lineamientos específicos para la valoración del testimonio anticipado, pero sí establece los criterios a seguir al momento de su toma. Uno de ellos es que deberá realizarse a través de la cámara de Gesell, un espacio cerrado el cual evita que exista una confrontación directa que pudiere influir al momento de que la víctima rinda su versión de los hechos. De la misma manera el artículo precedente indica que se adoptarán las medidas adecuadas para proteger a la persona afectada y de ser necesario se hará uso del apoyo psicológico.

Estas reglas que se encuentran establecidas en beneficio de la víctima para nada presuponen un privilegio por sobre los derechos de la persona procesada, sin duda alguna estos criterios se han establecido tomando en consideración la naturaleza de los delitos de violación sexual que dejan secuelas negativas en las víctimas, poniéndoles en algunas circunstancias de vulnerabilidad y riesgo de victimización por parte de sus agresores, razón por la cual se han adoptado estos mecanismos de recepción.

Se entiende entonces su carácter procedural, permitiendo que la víctima pueda mediante videoconferencia contar su percepción acerca de los hechos, en un contexto de

dignidad y seguridad, privándola de cualquier acto de naturaleza hostil en su contra por parte de la persona procesada. Aspectos que aseguran que la persona se sienta con la debida confianza de hablar sobre la verdad de los sucesos, garantizando su integridad y veracidad, siempre respetando las garantías y derechos también de la otra parte procesal.

Al respecto de esta perspectiva se corrobora que en efecto el COIP contempla dentro de su articulado el procedimiento a seguir para la toma tanto del testimonio, así como el testimonio anticipado, marcando una diferencia y criterios diferentes para cada uno, sin embargo aquello no revela los criterios mediante los cuales el juez valorará el mismo y cuáles son los mecanismos mediante los cuales llega a verificar su veracidad, por lo cual se denota un vacío normativo dentro del cuerpo legal que amerita ser corregido de manera inmediata sobre todo en el caso de delitos sexuales donde la integridad de la víctima y la libertad de la persona procesada se encuentran en peligro en intemperie.

#### **2.2.1.4. Características del testimonio anticipado en el marco jurisprudencial ecuatoriano.**

**Tabla1**

*Características del testimonio anticipado en el marco jurisprudencial ecuatoriano.*

Sentencia	Entidad que la emite	Características
Resolución No. 1869-2016 JUICIO No. 0236-2016	Corte Nacional de Justicia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Posee características procesales excepcionales</li> <li>- Se realiza en la cámara de Gesell</li> <li>- A través de videoconferencia</li> <li>- Protección de los derechos de las partes procesales.</li> <li>- Debe primar el derecho de no revictimización</li> <li>- Establecer la exactitud (correspondencia entre las afirmaciones de los testigos y lo que en verdad aconteció) y credibilidad (honestidad de la persona, la verdad)</li> <li>- Presentan respetando el principio fundamental de contradicción</li> <li>- Posee tres momentos: Primero en el que intervienen las personas encargadas de manejar el audio, la secretaria, la psicóloga, en el caso de menores de edad el acompañamiento de su representante legal; el segundo contempla la presencia del Juez, fiscal, el defensor público y psicólogo y el tercer momento que trata acerca de enviar la grabación a cadena de custodia y sacar dos copias del mismo.</li> <li>- El testimonio de la víctima constituye prueba medular al ser delitos de carácter sexual que se desarrollan en la clandestinidad.</li> <li>- Se debe valorar a través de las reglas de la sana crítica (lógica, experiencia y ponderando el resto de elementos).</li> </ul>

---

Juicio No. 17283-2017-00483	Corte Provincial de Justicia de Pichincha	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sirve para enervar la presunción de inocencia.</li> </ul>
Juicio No. 17294-201700028	Corte Nacional de Justicia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Testimonio de la víctima es relevante</li> <li>- Opera en conjunto con las demás pruebas indiciarias</li> <li>- Para que tenga validez debe respetar el principio de complitud de la prueba (haber una prueba periférica)</li> <li>- Se toma en la etapa de investigación</li> </ul>
Causa No: 03282-2017-00133	Corte Nacional de Justicia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se toma en la cámara de Gesell</li> <li>- Respetan las garantías y derechos de la víctima como del procesado</li> </ul>
Juicio No. 17811-201801798	Corte Nacional de Justicia basado en la Corte Suprema de Justicia de Madrid	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ausencia de incredibilidad subjetiva (enemistad, venganza)</li> <li>- Verosimilitud (Constatación de la real existencia del hecho)</li> <li>- Persistencia en la incriminación (No ambigüedades ni contradicciones)</li> </ul>

---

*Nota.* Fuente: Corte Nacional de Justicia. Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

## **2.2.2. UNIDAD 2: LOS DELITOS SEXUALES-LA VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO**

### **2.2.2.1. Definiciones, evolución y características de los delitos sexuales**

#### **Definiciones**

Cuando se hace referencia a los delitos sexuales se habla de un tema que ha causado controversia a nivel nacional durante siglos, debido a la violencia y a la acción negativa con la cual una persona actúa en contra de otra para generarle una afectación, física, moral, psicológica entre otras. De acuerdo a Mejía y Bolaños (2015), los delitos sexuales constituyen aquellas “acciones u omisiones típicas” (p. 171) que atentan contra el bien jurídico protegido que es la libertad sexual de una persona. Implica que en los delitos sexuales se desarrollen acciones como la agresión, uso de violencia o amenaza en contra de una persona para arremeterla sexualmente sin su debido consentimiento.

Dicho esto se entiende que se está atacando a la integridad sexual de la víctima, la cual consiste en el poder de decisión de la persona para actuar y decidir sobre su sexualidad,

de lo que se colige que debe mediar el consentimiento de la víctima para que no se considere un delito, sin embargo, en este tipo de actos contra la libertad sexual han ido en constante avance puesto que según Buompadre estos actos repercuten en el “(...) libre desarrollo de la personalidad del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha podido consentir libremente la acción” (Buompadre, 2001, p. 732 como se citó en Salame et al, 2020).

En este sentido los delitos de carácter sexual tienen como característica principal la agresión hacia otra persona sin su consentimiento, teniendo de por medio la clandestinidad, es decir en la mayoría de los casos carece de testigos y de pruebas que puedan llevar al juzgador al convencimiento de los hechos, por lo cual el testimonio anticipado de la víctima toma relevancia. (Pesantez, 2023 como se citó en Alvarado et al, 2024). Sin embargo, este último es un arma de doble filo, ya que puede condenar a una persona inocente si no se valora en conjunto con el resto de pruebas, y por otra parte puede dejar en la impunidad un delito al no existir más pruebas que solo el testimonio.

Es así que se constituye como un gran problema latente en la sociedad, dado a que estos hechos han ido en constante aumento con el transcurso del tiempo, denotando de ese modo que las leyes no han sido suficientes para frenar tales acontecimientos que causan conmoción en la sociedad debido a las graves repercusiones que deja tanto en las víctimas como en su entorno familiar y social.

Empero, los delitos sexuales de acuerdo a Pérez et al. (2022) “se hacen manifiestos con mayor frecuencia en la sociedad y de forma particular en el contexto familiar (...)” (p.162). Situación que se ha concebido del todo cierta dado a los casos transmitidos a través de medios de comunicación en los cuales se puede evidenciar esta problemática, ya que personas allegadas a la víctima como sus familiares, amigos a través de artimañas, amenazas y mediante al uso de la fuerza las someten en contra de su voluntad, sin importar género o edad alguna, causando daños irreversibles en su persona.

Es por ello que dentro del territorio ecuatoriano se han creado leyes que protegen a las víctimas y buscan su completa recuperación. Además, que se han desarrollado normas en aras de mitigar estos actos en contra de la integridad sexual, creando un procedimiento a seguir por cada uno de los entes encargados de hacer justicia, sin embargo en búsqueda de una manera correcta de perseguir el delito se han creado deficiencias en el sistema penal, puesto que en la actualidad no consta dentro del marco normativo una regulación expresa y clara de cómo se va a valorar el testimonio anticipado de las víctimas en casos de delitos sexuales, debido al rigor que posee el mismo.

### **Reseña Histórica de los delitos sexuales**

El autor Jácome (2007) desarrolla una tesis doctoral referente a los delitos sexuales en la normativa vigente, en la cual establece una reseña histórica acerca de la misma en las diferentes épocas, teniendo como principal aporte que este tipo de delitos tenía una estrecha relación con la moral y el pudor de las personas.

#### **Antiguo Oriente**

Este periodo de la historia abarca aquellas prácticas sexuales realizadas en lugares como Egipto, donde era bien aceptada debido a que la mujer debía ser sometida a las imposiciones del hombre en aras de mantener el linaje, la sangre real, por lo cual esto no era

para nada reprochable, además que fue uno de los lugares en donde el señor era visto con una amplia libertad, puesto que inclusive las estatuas de los dioses que se adoraban tenían una preponderancia en sus genitales, denotando el poder que poseía el hombre en aquel entonces.

Mientras tanto, en Babilonia el sexo era de cierto modo relacionado con la religión, puesto que las mujeres solteras debían acudir una vez en su vida a un templo en el cual debían mantener actos de naturaleza sexual con un desconocido, lo cual les facultaba para que pudieran conseguir un esposo, a quien en adelante deberían rendirle respeto y sumisión absoluta, dado que desde aquella época primaba el machismo por parte de los hombres hacia las mujeres, donde estas era únicamente consideradas como un objeto y no como personas.

Cabe recalcar que estas prácticas eran permitidas, siempre y cuando no mediara la violencia, en vista de que de tanto el adulterio como la violencia carnal si eran penadas, sobre todo el adulterio, puesto que como se ha indicado en líneas anteriores el machismo y el desequilibrio entre hombres y mujeres era evidente, ya que la mujer debía estar sometida, sumisa a las disposiciones de su esposo quien era el que llevaba las riendas del lugar, sin embargo algo particular de aquel periodo es el hecho de que, cuando una mujer estaba soltera si podía decidir libremente sobre sus sexualidad.

De ese modo se colige que la visión de la sexualidad en aquella época era abierta y para nada deshonesta, ya que sus prácticas eran representadas inclusive a través de sus estatuas a quienes rendían adoración.

### **Grecia**

La ciudad griega fue el punto exacto donde la subordinación de la mujer hacia el hombre se mantuvo, así como también prácticas como el incesto fueron transmitidas de generación en generación llegando a ser consuetudinario, al igual que en el periodo anterior con la excusa de mantener el linaje y la sangre real de la familia.

En este punto de la historia prevalecen aquellas prácticas evidentes de la mitología griega, donde los grandes Dioses efectuaban prácticas sexuales de manera desmedida, aprovechándose de su poder y su estatus sobre las personas, un claro ejemplo de ello, lo realizado por los Dioses como Zeus y Júpiter se convierten en ciertos elementos de la naturaleza, aves, para cometer actos como abuso sexual y violación, sin importar si eran mujeres, o menores de edad, todo con la finalidad de satisfacer sus instintos.

En Atenas su práctica trató de ser eliminada con el destierro de sus practicantes, sin embargo, de manera oculta si se las seguía realizando. En cuanto al adulterio este era permitido solo para los hombres, quienes podían estar con cuantas mujeres fueran posible, sin embargo, las mujeres tenían prohibido hacerlo, pues caso contrario serían castigadas de la manera más cruel, ya que se facultaba al hombre inclusive a matar o golpear por sí mismo o a través de terceros a la persona con quien se haya cometido la traición, y de la misma manera a su esposa, ya que se consideraba una falta grave.

### **Roma**

Roma como el resto de ciudades de aquella época también daba por aceptada la homosexualidad. En este periodo las mujeres eran consideradas únicamente como un trofeo resultado de las guerras, donde como consecuencia estas debían someterse sexualmente a los hombres.

La creación de la Lex Julia de vis, fue un avance en torno a la protección de las mujeres en cuanto a los actos sexuales perpetrados en su contra, sin embargo, carecía de solidez además de ser incompleta, puesto que únicamente estaba destinada a la defensa de ciertas mujeres libres, mientras que dejaba a la intemperie a aquellas que eran dueñas de lugares públicos, sobre las cuales si podría recaer los actos deshonestos. Por tal razón su implementación no fue tan significativa, al ser únicamente dirigida a una determinada parte de la población, sin embargo, se denota la denigración y marginación de aquella época.

Algo fundamental en este periodo de la historia, es que se desarrolla el Cristianismo, la religión que prometía culminar con aquellos actos en contra de la moral, imponiendo de por medio el castigo de un ser divino a quien actúe en contra de sus enseñanzas, sin embargo de la revisión del libro llamado biblia se determina que, se admitía tanto la homosexualidad, así como también el incesto, se debe recordar que en los escritos de la biblia la existencia del ser humano proviene de un incesto, el cual es desarrollado entre Adán y Eva quienes eran hermanos.

Denota que la religión en ningún momento supuso un ejemplo para la humanidad, pues los actos de quienes decían predicar su palabra indicaban todo lo contrario, como es el caso de Jacob uno de los patriarcas del antiguo judaísmo quien hacia vida de esposo con dos hermanas y a la vez mantenía relaciones sexuales con las siervas. A pesar de estos actos, el judaísmo establece los diez mandamientos con el cual se incorporaron criterios importantes, como la moralidad sexual, puesto que existía un Dios al cual no le gustaba que se llevaran a cabo estas acciones por parte de los hombres.

Adentrándose a los pueblos precolombinos se determina que inclusive ellos habían diseñado penas para quienes practicaran estos actos sexuales que iban en contra de la moral, por ejemplo, el pueblo Chibcha había desarrollado penas para quienes cometieran, adulterio, homoxualidad e incesto, este último por ejemplo podría decirse que poseía un rigor bastante alto puesto que el castigo consistía en depositarlos en hoyos con alimañas para que perecieran de una forma cruel.

En caso de acceso carnal, lo que hoy se concibe como violación se castigaba al actor con la muerte en caso de ser soltero y en caso de que fuere casado se le permitía a la esposa convivir con dos solteros para que de ese modo constituyera tal acto una vergüenza para este, y por último la homosexualidad no pasó desapercibida, ya que sufrían un tormento al ser castigados con palos con espinas.

Es así que de la revisión histórica se deduce que los delitos sexuales estuvieron presentes en todas las épocas de la historia de la humanidad, en algunos lugares con mayor libertad que en otras, además de estar relacionada con la moral, así como también con la religión. Por lo cual al día de hoy se ha dado un giro significativo en cuanto a estos, puesto que en la mayoría de países se han desarrollado normas, leyes que protegen a quienes han sido agredidos de forma sexual, así como también leyes que condenan a quienes ejercen su práctica sin el debido consentimiento de la persona.

En tanto los actos de naturaleza sexual de aquel momento solían ser desarrollados en gran medida en la sociedad en general, sin embargo, Pérez et al, (2022) deducen que, es hasta el siglo XX donde cambia esta situación, puesto que ya los delitos sexuales traspasan estas barreras llegando a ser efectuados dentro del entorno familiar, donde las principales víctimas han sido las mujeres y los niños, sin embargo, no se debe excluir a los hombres ya que también han sido objeto de estos actos reprochables en la sociedad, y a pesar de haber interpuesto denuncias, las mismas no han tenido el efecto esperado dado a que no existía la protección que el día de hoy se les da a las víctimas.

En el contexto de Latinoamérica, esta situación se ha desarrollado en gran medida, sobre todo al alto índice de machismo que ha dado como resultado abusos de poder, actos negativos en contra de personas consideradas inferiores, generando una grave afectación a sus derechos y a sus vidas, puesto que como se ha señalado en líneas anteriores los delitos de naturaleza sexual tienen por objeto el detrimento de la salud, física, sexual y psicológica de la víctima ya que las acciones por el grado de poder no son para nada menores sino que traen consigo un daño bastante significativo e incluso irreparable pues han habido personas que han decidido terminar incluso con su vida.

La situación ha sobresalido, sobre todo debido a la deficiente actuación del estado para controlar estos hechos, ya que no se han creado en su momento, leyes, normas que estén encaminadas a la protección de las víctimas y sobre todo a la prevención de estos actos, ya que cabe recordar que todo empieza desde un hogar y posterior desde el sistemas educativo, donde las charlas sobre educación sexual ayudan a generar conjeturas positivas en las personas, quienes pueden estar mayormente informadas sobre sus actuaciones y las consecuencias que pueden traer las mismas si no se actúa con la mayor cautela.

## **Características**

De acuerdo a Pérez (2001), la gran índole de delitos sexuales se caracteriza por:

- El abuso de poder y control
- El uso de violencia o sin ella,
- Tiene fines agresivos y dañinos,

Estas características del delito conllevan el quebrantamiento de los derechos de libertad sexual y dignidad humana.

## **Características Generales para que se configuren los delitos sexuales**

El autor Jácome (2007) indica que para que los actos sexuales puedan ser penados, debe concebirse como un delito, el cual se lo define como “una conducta, típica, antijurídica y culpable, además algunos autores suman un elemento adicional respecto de la punibilidad” (Bayardo & Erazo, 2023, p.63). El cual se entiende que es toda acción u omisión humana que contemple ciertas características, como, por ejemplo, que el acto este descrito en la ley y considerado delito, que sea contrario al derecho, y que sea culpable es decir tener conocimiento sobre el acto y aun así continuar con su ejecución.

En tanto los delitos sexuales deben estar contemplados dentro de un cuerpo normativo para ser considerados como tal, lo cual es evidente al estar plasmados dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, por lo cual se deduce que los delitos son actuaciones negativas que van en contra de bienes jurídicos protegidos, en el caso de los delitos sexuales, la integridad, libertad e indemnidad sexual.

Uno de los puntos importantes de tal definición es el hecho de que el autor de la acción u omisión debe ser imputable, estar en las capacidades para responder por sus acciones, es así que cada uno de estos elementos deben contemplarse para que se constituya un delito.

Ante tal situación Jácome (2007), menciona los elementos que son constitutivos de delito:

### **Tipicidad**

Este elemento se concibe como “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (Jácome, 2007, p.25). En tanto una acción

desarrollada por una persona podrá ser considerada delito y deberá constar en la ley, para que pueda ser penalizada. Esto en concordancia con lo establecido en la Constitución del Ecuador la cual manifiesta que:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76, núm. 3).

Este numeral hace alusión al principio de legalidad, el cual establece que debe existir una ley anterior al hecho para poder condenar a una persona por el cometimiento de un delito, ya que de ese modo la persona tendría conocimiento de que las acciones u omisiones que está presto a realizar son consideradas delitos y por lo tanto ameritan una sanción penal.

El Código Orgánico Integral Penal COIP, (2014) dentro de sus principios procesales contempla al principio de legalidad el cual refiere que “no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (Asamblea Nacional, 2014, Art. 5, núm.1). De esta manera se deduce que no se puede considerar delito si este no consta con antelación dentro de la norma penal, lo cual es necesario para conocer tanto el acto como la pena que se ha establecido dependiente de su gravedad.

Este hecho se reviste de gran importancia dado que permite de cierto modo poner sobre aviso a las personas sobre sus actuaciones y que las mismas en caso de hacerlas o no hacerlas acarrearían consecuencias negativas, en este caso una sanción penal. Lo cual tiene relación con su expresión latina “nullum crimen, nulla poena sine lege” (Ayala, 2017). Esta expresión refiere que no se puede interponer una pena a una sanción a una persona si al momento de cometerse no existiere ley previa, con la cual se justifique que el acto de acción u omisión puede ser penado por la ley.

De la misma manera este principio se encuentra establecido dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969) el cual en su Art. 15 numeral 1, menciona que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional (...) Lo establecido dentro de este pacto guarda concordancia con la norma suprema y el código penal, ya que permite que las personas actúen con conocimiento respecto de sus acciones, además que deja en claro que no se permite la vulneración de los derechos de la persona si no existe motivación alguna, en este caso delito establecido de forma expresa en la ley.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su Art. 9 hable sobre el principio de legalidad y retroactividad de la ley, indicando que:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Este artículo además de que establece la noción de existencia previa de un acto considerado delito en la ley, da la posibilidad de que no se empeore la situación de la persona procesada, sino que se actúe con las leyes y normas existentes al momento de su cometimiento, es decir que estén expresamente establecidas en el cuerpo normativo con sus respectivas sanciones sin generar perjuicio alguno. Además, da la facultad de que la persona que haya sido imputada por un delito se beneficie de una ley posterior en la cual se otorgue una menor pena, lo cual denota que cada una de las instituciones mencionadas tienen por objeto el bienestar de la persona.

En tanto el delito debe estar tipificado de manera previa al acto, para que sirva como justificativo al momento de interponer la sanción, puesto que de hacerlo sería un acto inconstitucional, ilegal y nulo en el derecho, ya que se estaría juzgando un hecho que no ha sido establecido como delito.

Este elemento del delito también se encuentra dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014) en sus Arts. 25 a 28, en los cuales se habla de los tipos penales que se constituyen en una conducta considerada penalmente relevante, aquí se menciona al dolo, la culpa, la omisión dolosa y el error de tipo.

### **Dolo**

Se refiere específicamente a la actuación ejercida por una persona, quien conociendo los elementos del tipo penal actúa, es decir media la intención de dañar a alguien más sin existir alguna equivocación, por lo cual la mayoría de los casos inclusive tiene repercusiones más fuertes, ya que la persona está actuando con conciencia y voluntad, sabiendo que lo que está haciendo es un delito, por ejemplo, el robo de un ganado.

### **Culpa**

La culpa por su parte se diferencia del dolo, debido a que la persona sabe que debe tener el cuidado debido y por su negligencia produce un resultado dañoso, como por ejemplo cuando un conductor no se detiene en el semáforo en rojo y continúa aun sabiendo que podría causar algún daño a las personas quienes transitan por el lugar, siendo entonces que media la imprudencia o la negligencia.

### **Omisión dolosa**

Se diferencia de la culpa por el hecho de que una persona teniendo la obligación moral o legal de hacerlo para evitar un daño no lo hace, es decir se encuentra en la posición de garante. Un ejemplo de ello cuando un médico teniendo la obligación de salvar la vida de su paciente elige no hacerlo, causando un daño hacia esta última, y dependiendo de la situación podría llegar inclusive hasta la muerte.

### **Error de Tipo**

En este apartado la persona desconoce de algún elemento del delito ya sea por error o por ignorancia, siendo este modo invencible y vencible, el primero cuando a pesar de tener el mayor de los cuidados es imposible de evitar, como por ejemplo cuando una mujer se lleva una cartera pensando que es suya porque justo estaba en el mismo lugar y son iguales, en

ese caso es invencible dad a que desconoce que es de otra persona y al llevarlo se configura hurto, sin embargo al no saberlo existe un error, el segundo en cambio se da cuando pudo evitarse con la debida atención, por ejemplo al comprar un teléfono en la calle, el mismo que pudo haber sido objeto de un robo o hurto.

### **Antijuridicidad**

El Código Orgánico Integral Penal COIP (2014) contempla el segundo elemento del delito, el cual refiere que “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (Art. 29). Es decir, solo se interpondrá la acción penal, siempre y cuando no se encuentre justificada por el Derecho, en tanto no debe mediar alguna razón de fuerza mayor que la hayan motivado a cometer un determinado acto.

En tanto, cuando exista una causa que justifique el actuar de la persona, el Estado no deberá intervenir, debido a que posiblemente se actuó bajo una motivación externa, lo cual debe ser comprobada, siendo el momento en el cual se desarrollan las causas de la exclusión de la antijuridicidad, facultando a que se realicen investigaciones a profundidad y se comprueben estas, para que la persona pueda obtener la libertad.

### **Culpabilidad**

Jácome (2007) refiere que la culpabilidad es la “atribución de un acto a su autor para hacerle responsable del mismo” (p.27). Es decir que tenga la capacidad de discernimiento para comprender su actuar y decidir libremente sobre su conducta, lo cual no sucede con las personas consideradas inimputables, como los menores de edad, dementes y aquellas personas sin capacidad de entendimiento, de ese modo pueda entender que su conducta es contraria al Derecho.

Un ejemplo de ello es los menores de edad que, aunque cometan un delito estos no son castigados como adultos, sino que son sometidos a medidas socio educativas, para lograr su reintegración a la sociedad y que rectifiquen su camino tomando como principal objetivo su rehabilitación y mejora en la sociedad. Responde al principio de mínima intervención penal mismo que señala que será “legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Asamblea Nacional, 2014, Art.3). Lo que cual refleja una evolución jurídica basada en el respeto y dignidad del ser humano.

El Código Orgánico Integral COIP (2014) dentro de su Art. 34 contempla el hecho de que “para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” es decir que en primera instancia deberá ser mayor de edad para que responda como adulto por el acto cometido y además de poseer el conocimiento necesario de sus acciones, ya que como se ha mencionado debe poder discernir en lo que hace, puesto que según el mismo código son inimputables, los dementes, cuando exista un error de prohibición invencible y en el caso de los menores de 18 años, que se someten a medidas socioeducativas. (Asamblea Nacional, 2014)

### **Punibilidad**

Este es uno de los elementos que algunos autores consideran no debería ser parte del delito, sin embargo, sí, posee gran relevancia dado a que es una condición necesaria para que el delito cometido sea sancionado, lo cual se relaciona con el principio de proporcionalidad el cual refiere a que la sanción debe ser proporcional a la acción o al delito cometido, sin caer en excesos.

La Constitución de la República del Ecuador contempla este principio en el cual se detalla que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Asamblea Nacional, 2008, Art. 76, núm.6) es decir debe existir coherencia entre la pena impuesta y el delito que ha sido cometido, por ejemplo en el caso de un delito de violación la pena no puede ser de tres años, dado a que es un acto que tiene repercusiones negativas en la vida de la víctima como la sociedad en general debido a la violencia y la situación en la que se desarrolla, por lo cual su pena ronda entre los 19 a 22 años de reclusión.

En consecuencia, se debe tomar en consideración la gravedad del delito y el daño causado para que se interponga una pena, ya que debe haber una correcta reparación para la víctima y un castigo para quien comete el acto. De esta manera el Estado adopta y desarrolla sanciones tomando en consideración la necesidad y debida proporcionalidad, sin perjudicar a una parte ni a otro, únicamente en aras de garantizar el cumplimiento de las leyes y hacer justicia.

### **Los bienes jurídicos protegidos: Libertad sexual e indemnidad sexual**

La Constitución del Ecuador dentro de su cuerpo normativo en lo referente a los derechos de libertad indica que las personas tienen “el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras” (Asamblea Nacional, 2008, Art. 66, núm.9).

Al respecto se deduce que todas las actuaciones que tome una persona sobre su vida y sobre todo sobre su sexualidad debe ser de manera responsable y sobre todo voluntaria, sin estar bajo coerción o amenaza alguna, ya que en ese caso se estaría atentando contra lo dispuesto en esta norma. En el caso de los delitos sexuales por ejemplo se desarrollan sus acciones bajo amenazas, en uso de la violencia o grado de superioridad alguna, por lo cual el Estado prevé mecanismos de protección ante estos sucesos.

En el caso de los menores de edad y personas con discapacidad, se estaría atentando contra su indemnidad sexual, ya que no poseen aún la capacidad de decisión sólida sobre su sexualidad y necesitan mayor protección. Mañalich (2014), hace referencia que la diferencia entre libertad e indemnidad sexual depende de la edad de la víctima, si es menor de 14 años constituye en esta, ya que a esas recién se está en pleno proceso de formación sexual, puesto que a pesar de que voluntariamente pudiere acceder a mantener actos de naturaleza sexual no tendría conocimiento de que constituye un delito.

Según Jácome (2007) la libertad sexual abarca valores como la moral y el pudor, debido a que son las actuaciones realizadas por cada persona y pueden afectar a terceros al momento de realizarse exhibicionismo, en el caso del pudor cuando las personas son

acosadas o exhibidas sin su consentimiento causando en la víctima afectaciones a nivel psíquico y emocional, ya que se estaría atentando contra su dignidad, hecho bastante valorado en la sociedad.

#### **2.2.2.2. Clasificación de los delitos sexuales en la legislación ecuatoriana**

Los delitos sexuales en el Ecuador con el pasar de los años no han cesado, es más siguen en aumento, en el año 2014 se ha desarrollado el Código Penal en el cual se ha introducido a cada una de las modalidades de los delitos sexuales con sus respectivas sanciones en aras de mitigar su aumento. En la actualidad existe el Código Orgánico Integral Penal COIP (2014), el cual contempla los siguientes delitos sexuales:

##### **Acoso Sexual**

Este delito refiere que:

La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, previéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años (Art. 166).

En este contexto del delito de acoso sexual tiene como característica principal la subordinación, como tal cual se detalla en el artículo mencionado, y es mediante ello que el actor se vale para cometer el acto de acoso, donde la víctima por miedo a perder su trabajo, a perder el año entre otras situaciones accede a realizar lo que la persona le pida sin poner objeción alguna.

De este modo se concreta el delito, sin tener más prueba ni argumento alguno más que el testimonio de la víctima, sabe recalcar que estas situaciones no solo se producen personalmente, sino que con el avance de la tecnología se ha desarrollado también el denominado ciberacoso sexual, el cual es desarrollado a través de las redes sociales y los medios de comunicación, mediante los cuales la persona solicita fotos, videos a cambio bajo presiones de algún tipo siguiendo la línea de la subordinación.

##### **Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes**

En cuanto a este delito el COIP indica que “la persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Asamblea Nacional, 2014, Art. 168). En cuanto a lo manifestado se puede decir que constituye un delito sexual dado a que atenta contra la indemnidad sexual de los menores de edad, impidiéndoles un correcto desarrollo en su sexualidad, generándoles una afectación principalmente psíquica y también en su vida.

Estos actos provocan que exista un adelanto en su forma de pensar respecto de la sexualidad, causando traumas, confusión, ansiedad y sobre todo desinformación, la cual puede ser completada con información de lugares, personas y sitios incorrectos, e allí el valor esencial del Estado quien debe intervenir oportunamente para que no se afecte la inocencia y el desarrollo integral de los niños, quienes son considerados un grupo vulnerable dentro de la sociedad, por lo cual debe siempre primar el interés superior de estos.

### **Corrupción de niñas, niños y adolescentes**

Este delito a diferencia del anterior refiere que:

1. La persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento o que llame a cometer actos de odio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
2. La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Asamblea Nacional, 2014, Art. 169).

Este delito de cierto modo se asemeja al anterior, puesto que causa una afectación en los menores de edad, sobre todo en su desarrollo psicológico, emocional y sexual, ya que fomenta el desarrollo de estímulos que no están acorde a su edad, por tal razón la persona quien la incite, permita o lleve a esos lugares debe ser sancionada, por la grave afectación causada.

### **Abuso sexual**

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Asamblea Nacional, 2014, Art. 170).

El abuso sexual ha sido uno de los delitos que va de la mano con el de la violación, sin embargo, lo característico de este es que no existe penetración, únicamente se desarrollan tocamientos hacia una tercera persona o hacia sí misma en contra de su voluntad. De tal manera que se causa una afectación a la libertad sexual de la persona puesto que se la estaría actuando sin su debido consentimiento, es más se estaría valiendo de algún medio para poder llevarlo a cabo.

Existen determinados supuestos que en el caso de abuso sexual agravan la pena para la persona que lo cometa, es así que el Código Integral Penal realiza un aumento en la pena para el infractor cuando se trate de personas pertenecientes al grupo vulnerable, es decir aquellas personas que por su condición no puedan consentir en ello ni conocer el carácter de lo que implica el mantener relaciones sexuales con otra persona, como por ejemplo las personas con discapacidad y los menores de edad que de una u otra manera no pueden defenderse ante este tipo de agresiones por lo cual el cuerpo normativo ha establecido un aumento en la pena, ya que es una afección mayor que a un ser humano normal.

De la misma manera se considera que amerita una pena mayor cuando estos actos de abuso sean grabados, transmitidos por cualquier medio, esto dado a que no se estaría

contando con el consentimiento de la víctima, así como también de causarle una mayor afectación al ser exhibida, causando en la persona un daño a nivel emocional como psíquico, por lo cual en aras de sobreproteger estos derechos se ha establecido que se aplique de manera rigurosa la pena más grave, dependiendo del caso.

### **Violación**

Consecuentemente el COIP contempla dentro de su cuerpo normativo Art. 171 el tipo penal de violación, el cual a diferencia del abuso sexual llega a concretarse de diferentes maneras, debiendo existir la introducción total o parcial, sea del miembro viril u objetos por vía oral, anal o vaginal, considerándose de ese modo concretado el delito (Asamblea Nacional, 2014). Debido a la gravedad del acto, el COIP ha establecido una pena de diecinueve a veintidós para quien lo cometa, pena que ha sido regulada, dado que el bien jurídico protegido es la integridad e indemnidad sexual de la víctima.

Bajo este escenario se detallan, diversas circunstancias en las cuales se aplica la pena mencionada. En primer lugar, cuando la víctima se halle en un estado de vulnerabilidad y que la misma no pueda discernir lo que acontece, ya sea que se encuentre privada de la razón, tenga una enfermedad o discapacidad que le impidiere defenderse, en este caso se puede incluir a las personas adultas mayores y menores de edad, quienes con su fragilidad no pueden poner resistencia frente a situaciones de agresión sexual, en las cuales el agresor resulta ser corpulento con una fuerza mayor a la de ellos.

En segundo lugar, que medie la violencia, amenaza o intimidación, esto cuando el agresor actúa ya sea haciendo uso de su fuerza o de algún objeto que pudiere provocar miedo en la víctima y consecuentemente esta no pueda resistirse llegando a concretarse el delito, pues la víctima sucumbe ante el temor y no pone resistencia, puesto que su vida o la de su familia correrían peligro en caso de que lo hiciere.

En tercer lugar, cuando la persona agredida sea menor de catorce años, ya que el consentimiento por parte de la víctima se encuentra excluido, pues aún no se encuentra en la capacidad de otorgar la misma de manera razonable.

De la misma manera, la pena deberá ser proporcional a la gravedad del delito cometido, por tal razón el COIP ha considerado aplicar el máximo de la pena prevista en el primer inciso, esto es veintidós años para quien, como consecuencia de su acto negativo, cause en la persona agredida un daño permanente ya sea una enfermedad grave o mortal, lesión física o psicológica, puesto que ya no solo se estaría atentando en contra de un bien jurídico protegido, sino también sumaría la integridad física, psicológica, además de la vida.

Asimismo, cuando la víctima es menor de diez años se le aplica la pena señalada en razón de que es una persona perteneciente al grupo vulnerable, y por lo cual se debe actuar con el debido rigor de la ley, atendiendo al principio del interés superior del menor.

La misma sanción será interpuesta en caso de que el daño sea provocado por una persona de su entorno, ya sea familia, tutor, curador, representante legal, entre otros que pertenezcan al entorno íntimo de la persona agredida, puesto que en esta situación media la alevosía pues la víctima confía en ellos. En tal sentido el delito de violación se configura

bajo diferentes circunstancias, sin medir la situación ni edad de la persona, por lo cual el Código Orgánico Integral Penal es el cuerpo legal encargado de castigar al delincuente con la imposición de la pena proporcional al delito cometido.

### **2.2.2.3. Criterios de valoración del testimonio anticipado como prueba en los delitos sexuales**

#### **La Prueba**

De manera general se concibe a la prueba como aquel medio a través del cual se puede justificar la existencia de un acontecimiento, sirviendo de base para que se puedan corroborar o desvirtuar criterios establecidos con anterioridad, que una vez probados y verificados sirven de gran ayuda para declarar la culpabilidad o por el contrario la inocencia de determinada persona.

En lo que respecta a la revisión doctrinal el autor Guerrero refiere que “la prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento jurídico a cerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido al proceso” (Guerrero, 1997, p.9 como se citó en Ilbay et al, 2025). Desde ese punto de vista se concreta que la prueba abarca más que solo un documento, siendo el medio por el cual se puede llevar al convencimiento al juzgador respecto de los hechos, ya que a través de ellos se puede realizar una reconstrucción de cada uno de los momentos que llevaron a la concreción del acto delictual

Por su parte Torres (2022), argumenta que la prueba se constituye como tal, una vez que en la etapa de juicio es presentada, incorporada y valorada (Torres 2022 como se citó en Arias y Cedeño, 2024). Esto debido a que es el momento en el cual las partes tienen a posibilidad de analizarla, someterla a contradicción e interrogatorio para determinar su valía y aporte dentro del proceso, lo cual únicamente se puede llevar a cabo a través del juicio oral. En cuanto al testimonio anticipado se constituye prueba una vez que es analizada y valorada dentro del juicio por parte del juzgador.

#### **Finalidad**

El COIP dentro de su cuerpo normativo contempla un apartado con respecto a la prueba, debiendo manifestar que esta tiene por objeto “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Asamblea Nacional, 2014, Art. 453). Ante tales circunstancias es importante el correcto y suficiente actuar por parte de Fiscalía al momento de buscar pruebas de cargo y de descargo respecto de los hechos, solo mediante estas se puede llegar a conocer la verdad y determinar por tanto la existencia de un culpable, evitando crear criterios de valor equivocados, se debe crear una línea probatoria que permita conocer la realidad.

La Corte Nacional de Justicia dentro de la sentencia Nro. 09286-2017-02368 establece una concepción similar acerca de la prueba, señalando que “La prueba tiene por finalidad que el juez considere acreditados ciertos hechos y la eficacia implica que el medio de prueba puede ser utilizado para sustentar la decisión judicial ...” (Corte Nacional de Justicia, 2022). Esto dado a que el juzgador mediante los medios probatorios puede entablar su criterio de convicción respecto del caso, pudiendo de esa manera alcanzar la verdad procesal. En suma, la eficacia probatoria permitiría que el juez pueda alcanzar la verdad a través de su análisis basándose en las reglas de la sana crítica y la valoración conjunta de las pruebas.

## Principios

Del mismo modo se establecen principios bajo los cuales se debe desarrollar tanto el anuncio como la práctica de la prueba; principios como el de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión (Asamblea Nacional, 2014, Art. 454).

**Tabla2**

*Principios para el anuncio y práctica de la prueba*

<b>Principios para el anuncio y práctica de la prueba</b>	
<b>Oportunidad</b>	Este principio hace alusión al momento procesal oportuno en el cual se desarrolla tanto el anuncio como la práctica de la prueba, respetando el debido proceso.
<b>Inmediación</b>	Garantiza que ambas partes procesales se encuentren presentes en la práctica de las pruebas, o en el caso del testimonio anticipado el defensor del procesado.
<b>Contradicción</b>	Permite que las partes puedan debatir y contradecir las pruebas presentadas dentro del juicio y las desarrolladas con antelación, a través del interrogatorio.
<b>Libertad Probatoria</b>	Las partes pueden probar los hechos por cualquier medio, siempre y cuando no vayan en contra de lo establecido en la Constitución e Instrumentos Internacionales.
<b>Pertinencia</b>	Las pruebas deben dirigirse a los hechos del caso y la persona considerada responsable.
<b>Exclusión</b>	Serán excluidas y carecerán de eficacia probatoria aquellas pruebas obtenidas con violación a los derechos establecidos en la Constitución del Ecuador y los Instrumentos Internacionales.
<b>Igualdad de oportunidades para la prueba</b>	Igualdad de las partes para las actuaciones procesales.

*Nota.* Fuente: Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal COIP (2014). Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

Cada uno de los principios supone un correcto manejo de la justicia, ya que permite que se puedan probar los hechos a través de cualquier medio, siempre y cuando este no sea contrario a la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir que sea introducida o recabada de manera negativa y perjudicial, como por ejemplo las muestras biológicas sin haber sido sometidas a cadena de custodia.

Algo fundamental en cuanto a la prueba es que debe existir una relación entre “la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones” (Asamblea Nacional, 2014, Art. 455). Es decir, debe existir un nexo causal entre la persona que cometió el acto con la infracción, para poder imputar a una persona guiándose en la lógica y en el conjunto de pruebas que logren recabarse y no únicamente en meras suposiciones.

Cabe señalar también que este hecho permite que se respete el principio de presunción de inocencia que protege a la persona procesada, el cual versa sobre que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, hecho que toma relevancia dado que las simples suposiciones no constituyen prueba, es más se debe hacer un análisis riguroso de los hechos acontecidos estableciendo una línea que permita relacionar cada una de las acciones realizadas para llegar al cometimiento de los hechos y poder verificar que la persona estuvo involucrada en algún delito.

### **Tipos de Prueba**

Cuando se hace alusión a los tipos o medios de prueba, se hace alusión a los medios mediante los cuales se va a llegar a la verdad de los hechos, para lo cual se cuenta con documentos, declaraciones y pericias que son realizadas por personas que conocen acerca del caso pudiendo evidenciar la participación de la persona que ha cometido el delito, así como también aquellos documentos que evidencian alguna situación real o por el contrario falsa y por último la que es realizada por profesionales con la finalidad de conocer a profundidad y mediante pruebas científicas la verdad, y la materialidad de la infracción.

El COIP (2014) establece tres medios de prueba, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

#### **Documental**

La prueba documental como su palabra mismo lo indica hace referencia a todo tipo de documentos que puedan servir dentro de una investigación. El Código Orgánico General de Procesos COGEP menciona que prueba documental es “todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (Asamblea Nacional, 2015, Art. 193). De este modo se entiende que la valía de esta prueba versa entorno a su contenido, dado que permite incorporar en el proceso elementos que justifiquen las alegaciones de las partes, un ejemplo de ello certificados médicos, bancarios, entre otros.

Es así que mediante estos documentos se podría materializar la participación de determinada persona en un delito y del mismo modo determinar su gravedad. Cabe indicar que al hablar de documentos públicos y privados hace referencia a los que giran en torno a datos personales, así como también a los de acceso público, para lo cual la ley ha creado normas que permiten que las personas tengan acceso a la información cuando lo requieran siempre y cuando se respete la privacidad y las disposiciones legales.

El COIP ha adaptado determinadas reglas en torno a la prueba documental, recalando de manera primordial, que su uso deberá hacerse con la mayor cautela del caso direccionado únicamente para el esclarecimiento de los hechos materia del juicio sin hacer uso extrajudicial del mismo, además de que los mismos deben poseer el carácter de autenticidad para que pueda ser presentado en audiencia respetando las disposiciones constitucionales y legales (Asamblea Nacional, 2014).

Algo fundamental es el hecho de que en la actualidad se han realizado reformas que han permitido el avance en la incorporación de pruebas dando la facilidad de que se puedan presentar en audiencia tanto pruebas físicas, así como también las obtenidas o las que se

encuentren en medios digitales, para lo cual mediante mecanismos como las técnicas digitales forenses se pueden obtener y mantener su integridad, para que no sean alteradas ni modificadas, por lo cual su análisis debe ser riguroso.

### **Pericial**

La prueba pericial ha sido conocida en algunas ocasiones como un auxiliar de la justicia, en vista de que es realizado a través de profesionales quienes emiten su criterio u opinión sobre determinado hecho en base a la implementación de técnicas científicas que permiten obtener una mayor credibilidad de los hechos, como por ejemplo, en el caso del delito de violación la prueba fundamental es el examen ginecológico y es un perito médico legal quien debe realizar dicha prueba para determinar si en verdad se produjo o no el acto mediante las muestras y la revisión del canal vaginal al tratarse de una mujer, pudiendo obtener resultados en base a métodos científicos y no es simples conjeturas.

El Código Orgánico General de Procesos COGEP posee una concepción acerca del perito pudiendo señalar que:

Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia (Asamblea Nacional, 2015, Art. 221).

Dicha aseveración corrobora lo manifestado suponiendo la existencia de personal capacitado y con la debida experiencia para las prácticas de las pericias. Cabe recalcar que el ente regulador de los mismos es el Consejo de la Judicatura, entidad la cual los acredita como tal para que puedan realizar sus actividades de manera objetiva e imparcial, sin inclinarse en ningún momento en beneficio de alguna de las partes.

Es importante que los peritos se encuentren acreditados al momento de rendir su declaración en juicio, además de indicar sus años de experiencia, para que de ese modo el juez pueda verificar que en verdad ha sido realizado con u alto rigor técnico, dando mayor seguridad en la información proporcionada.

Según Jaramillo (2015) esta percepción sobre la prueba pericial para nada debe confundirse con el testimonio, ya que la primera detalla los resultados de un hecho luego de su respectiva valoración técnica, proporcionando información de gran valía al juzgador, ya que los peritos en base a su formación y conocimiento acuden a las instancias judiciales para hablar de manera oral acerca de los métodos utilizados, su formación, experiencia y sobre todo las conclusiones, que son mediante las cuales se puede llegar a la verdad.

Una vez más haciendo alusión a los delitos sexuales y tomando como base el ejemplo anterior, el perito médico legal al momento de su competencia juicio deberá rendir su declaración acerca de la valoración ginecológica realizada y podrá argumentar si en efecto se consumó el delito de violación o por el contrario se trata de una tentativa o en defecto no se encontraron elementos que permitan inculpar a la persona procesada. Habiéndose de ese modo esclarecido los hechos ante el juzgador y de esa manera pueda emitir sentencia en base a las pruebas presentadas.

El COIP establece las reglas que deben seguir los peritos al momento de llevar a cabo sus diligencias, pudiendo de manera concisa indicar que de modo primordial deben ser profesionales capacitados en la materia sobre la cual versa la pericia, además de ser acreditados por el Consejo de la Judicatura quien es ente regulador de estos, para lo cual los peritos deberán actuar de manera pronta al cumplimiento de la diligencia y proporcionar el informe pericial en el tiempo estipulado sin retardo alguno, además que debe acudir a la audiencia de juicio para sustentar su informe (Asamblea Nacional, 2014).

En tanto el perito juega un papel fundamental en la administración de justicia, ya que en base a sus conocimientos técnicos aporta información relevante al juzgador que le permite inclinarse hacia la veracidad de los hechos. Por lo cual su importancia y requerimiento dentro de los procesos, sobre todo en materia penal y en delitos sexuales donde el bien jurídico protegido es la integridad, libertad e indemnidad sexual, la cual puede verse afectada mediante la violencia sexual ejercida por la persona infractora, lo cual únicamente se puede corroborar a través de la práctica de estas pericias.

Dentro de esta línea, en el caso de los delitos sexuales son tres las pericias solicitadas; el examen ginecológico, el entorno social y la pericia psicológica, cada una de ellas realizada por diferentes profesionales expertos en su área, quienes van a realizar un examen profundo a través de la revisión de la víctima, pudiendo determinar afectaciones emocionales, físicas y conflictividad en la familia. Estableciendo así una relación entre cada una de las pruebas y verificar si existe contradicción alguna.

Cabe mencionar que las mismas no se encuentran direccionadas a favorecer a una de las partes, como se ha mencionado el perito debe actuar con completa objetividad e imparcialidad, sin embargo la realización de estas es fundamental dentro del proceso, pues en base a sus conclusiones se puede desvirtuar el estado de inocencia o por el contrario ratificar el mismo, puesto que para juzgar a una persona se debe determinar su culpabilidad, además de verificar su coligencia todos los elementos del delito.

### **Testimonial**

Este tipo de prueba como se ha indicado en apartados anteriores es realizado por personas quienes tengan conocimiento de los hechos, como son directamente la víctima, el procesado, terceras personas que hayan presenciado tal situación o por algún motivo conozcan de los acontecimientos, tal situación debe ser llevada a cabo en la audiencia de juicio y bajo juramento.

El COIP (Asamblea Nacional, 2014), menciona la existencia de tres tipos de testimonio; el testimonio que es rendido por cualquier persona que conozca de los hechos del caso es decir el rendido por terceras personas, el que es rendido por la víctima, el rendido por el procesado. Además, se integra la declaración que rinden los peritos en la etapa de juicio al momento de sustentar su informe. Estos testimonios permiten que se verifique la responsabilidad de la persona y su participación a diferencia de que con la pericia se corrobora la materialidad de la infracción.

También se contempla al testimonio anticipado como un acto urgente que se realiza al momento de las investigaciones, esto permite que la información obtenida sea más clara y no tenga vaguedades, como en el caso de los delitos sexuales donde a pedido de la víctima se puede realizar la toma del testimonio, con aras de evitar una posible revictimización a futuro.

En los delitos sexuales, el testimonio anticipado rendido por la víctima toma especial preponderancia por sobre el resto de pruebas, esto dado a las circunstancias en que se desarrollan este tipo de delitos, donde el agresor ejecuta su acto en la clandestinidad, sin presencia de testigos. De ese modo no le logra obtener pruebas suficientes para probar los hechos, por lo cual la única prueba que se tiene es el testimonio, sobre todo en el delito de abuso sexual que no deja huellas.

No obstante existe una deficiencia al respecto de su valoración ya que ningún cuerpo normativo del estado ecuatoriano contempla los criterios bajo los cuales se podrá corroborar y verificar la veracidad del mismo, lo cual ha dado como resultado que los jueces basen sus decisiones en torno a la sana crítica, a su experiencia, sin embargo recordemos que los seres humanos cometen errores por lo cual no se puede garantizar una correcta decisión entorno a esta, sin embargo surge la necesidad de que se establezcan estos lineamientos, sobre todo porque en el caso de delitos sexuales juega un papel preponderante y amerita un análisis más riguroso para determinar que no contenga falsedad en el mismo.

### **Criterios de Valoración**

La legislación ecuatoriana no contempla lineamientos específicos para la valoración del testimonio anticipado, lo cual resulta esencial y necesario, sobre todo cuando se trata de delitos de naturaleza sexual los cuales tienen por característica principal la clandestinidad dejando de lado la presencia de testigos que pudieren presencial el hecho, por lo cual se tiene en la mayoría de los casos únicamente el testimonio de la víctima. Por tal motivo al considerarse una prueba única debe ser analizado y valorado con el mayor rigor del caso para establecer su veracidad.

Según Pineda y Campoverde (2022), cuando se trata de delitos sexuales es casi imposible obtener prueba directa, por lo cual se tiene como única prueba al testimonio de la víctima, no obstante el juzgador debe realizar una valoración conjunta de la pruebas, haciendo hincapié en el principio de unidad de la prueba para que de esa manera se logre obtener una mayor convicción acerca de los hechos, en vista que permitiría conocer cómo se desarrolló la agresión, en que tiempo y espacio, determinando así la culpabilidad o inocencia de la persona procesada.

El tratadista Miranda Estrampes (1997) en su libro sobre “mínima actividad probatoria en el proceso penal” alude que la declaración rendida por la parte ofendida en los delitos de carácter sexual toma especial preponderancia al ser considerada como prueba única al no haber presencia de testigos que pudieren colaborar con la investigación. De la misma manera hace hincapié en el hecho de que este por sí solo puede destruir el principio de presunción de inocencia que protege al infractor, sin la necesidad de la existencia de otras pruebas que pudieren comprobarlo.

Esto más que nada en aquellos delitos como el abuso sexual donde no se puede probar de manera directa los tocamientos en las zonas pudendas por parte del agresor, sin embargo, en el delito de violación la Corte Nacional de Justicia con fecha 07 de marzo del 2013 dentro del Juicio Nro. 613-2011, Resolución No. 278-2013, establece que a más del testimonio de la víctima existen secuelas que quedan grabadas en la víctima a nivel psicológico y físico, que pueden ser corroborados mediante el desarrollo de pericias tanto psicológicas como las médica, legistas.

En tal sentido la valoración probatoria debe ser analizada acorde al delito que se presenta, haciendo uso de todos los medios probatorios existentes, por lo cual los entes encargados de las investigaciones deben realizar una investigación profunda sobre el caso, ya que según Velepucha (2023), siempre existen más pruebas con las que se pueden corroborar un hecho, sin embargo los fiscales o entes encargados de investigar argumentan la existencia del testimonio como única prueba, debido a las deficientes investigaciones realizadas por estos. No obstante, dada la prevalencia otorgada dentro de los delitos sexuales se deben seguir determinadas pautas para su valoración.

De este modo se evidencia que Miranda Estrampes (1997) considera como prueba suficiente para emitir una sentencia de condena el testimonio de la víctima, por tal motivo cita dentro de su obra al Tribunal Supremo Español quien en el año 1998 emite una sentencia aludiendo determinados criterios de valoración que los jueces deberían tomar en consideración al momento de emitir sus sentencias y valorar el testimonio único, siendo los siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: este criterio se refiere a la necesidad de que se corrobore que no existen motivaciones para concluir que la víctima presta su declaración inculpatoria a partir de razones como: excusación de terceros, venganza, etc.
- b) Verosimilitud en la declaración: exige que la declaración de la víctima no sea fantasiosa o increíble, de tal forma que no se ajusten a las reglas de la lógica y la experiencia: por tanto, es necesario la concurrencia de datos objetivos o hechos periféricos que se relacionen con lo manifestado por el declarante.
- c) Persistencia en la declaración: esta exigencia se refiere a que la declaración inculpatoria se mantenga firme durante todo el proceso: por lo tanto, el relato no debe experimentar modificaciones sustanciales en las sucesivas ocasiones en que el testigo debe prestar su declaración; además, el relato no debe presentar ambigüedades, debe ser coherente, y no debe presentar contradicciones (Tribunal Supremo Español, 1998 como se citó en Estrampes, 1997).

Dicho de este modo el juzgador al momento de valorar el testimonio de la víctima, debe verificar en un primer momento que no existan motivos externos que hayan motivado a la ofendida a interponer la denuncia, es decir algún sentimiento negativo como odio o venganza con la única finalidad de causar un perjuicio en el inculpado, en segundo lugar debe verificar que los argumentos indicados sean ciertos y para nada fantasiosos, que se ajusten a la realidad y que pueda ser probable de ocurrir y por último que el testimonio inculpatorio se mantenga durante todo el proceso ya que de ese modo se asegura de ser creíble y que no existen factores o personas quienes hayan o pudieren incluir en tal decisión.

Bajo esa perspectiva se entiende que el juzgador tiene un trabajo arduo por realizar pues no solo basta con su razonabilidad inmediata, sino que debe argumentar de manera lógica y motivada su decisión, para lo cual a más de las reglas de la sana crítica debe tomar en consideración aquellos aspectos externos que pudieren influir en las declaraciones por parte de las víctimas. Esto dado que en la realidad muchas de ellas en el transcurso del proceso se retractan e indican que no hubo agresión alguna, sino más bien fue el temor, el sentimiento de odio, de venganza lo que motivó a hacerlo.

Sobre la retractación de la víctima Pineda y Campoverde (2022), manifiestan que se debe valorar este actuar por parte de la víctima desde dos perspectivas; la primera que en efecto la persona ofendida cambió su testimonio dado a que lo indicado con anterioridad por esta no era para nada cierta, y la segunda que cambió sus argumentos por temor a las posibles repercusiones que podría tomar el agresor en contra de su persona o de su familia, dado que se entiende que la persona quien ha sido agredida sexualmente se encuentra afectada emocional y psicológicamente, por lo cual se debe valorar de manera detenida sus actuar y por consiguiente la credibilidad de su testimonio, creando una línea de lógica y coherencia con lo manifestado por esta y lo que en verdad ha acontecido.

### **Sana Crítica**

La sana crítica es considerada un mecanismo de valoración de la prueba por parte del juzgador la cual hace alusión principalmente a que este deberá basar sus decisiones de manera coherente en la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Si bien esta se encuentra dentro del Código Orgánico General de Procesos, al ser una norma supletoria se puede aplicar también en cuestiones de materia penal.

Las conceptualizaciones acerca de la sana crítica han sido variadas, sin embargo la indicada por Cabanellas en el año 1985 ha sido la más acertada a la realidad puesto que refiere que:

La sana critica es una formula leal aplicada por el juez, que debe tener un equilibrio entre la libertad de criterio y experiencia, que a diferencia del legislador español entrega su criterio en que, se debe seguir reglas estrictas y pre establecidas (prueba tasada), no modificar lo que ya está establecido (Cabanellas, 1985, p.431 como se citó en Estrella y Mejía, 2024)

En este contexto la sana crítica se concibe como aquel sistema de valoración que otorga la facilidad a que el juez pueda apreciar los elementos probatorios de manera libre, pero motivadamente, eso no implica que pueda hacer uso de el para crear arbitrariedades. Lo cual indica que debe guiarse en la lógica, la ciencia y la experiencia para desarrollar un buen criterio que no pueda ser perjudicial para alguna de las partes intervenientes en el proceso y se dé un abuso del poder judicial.

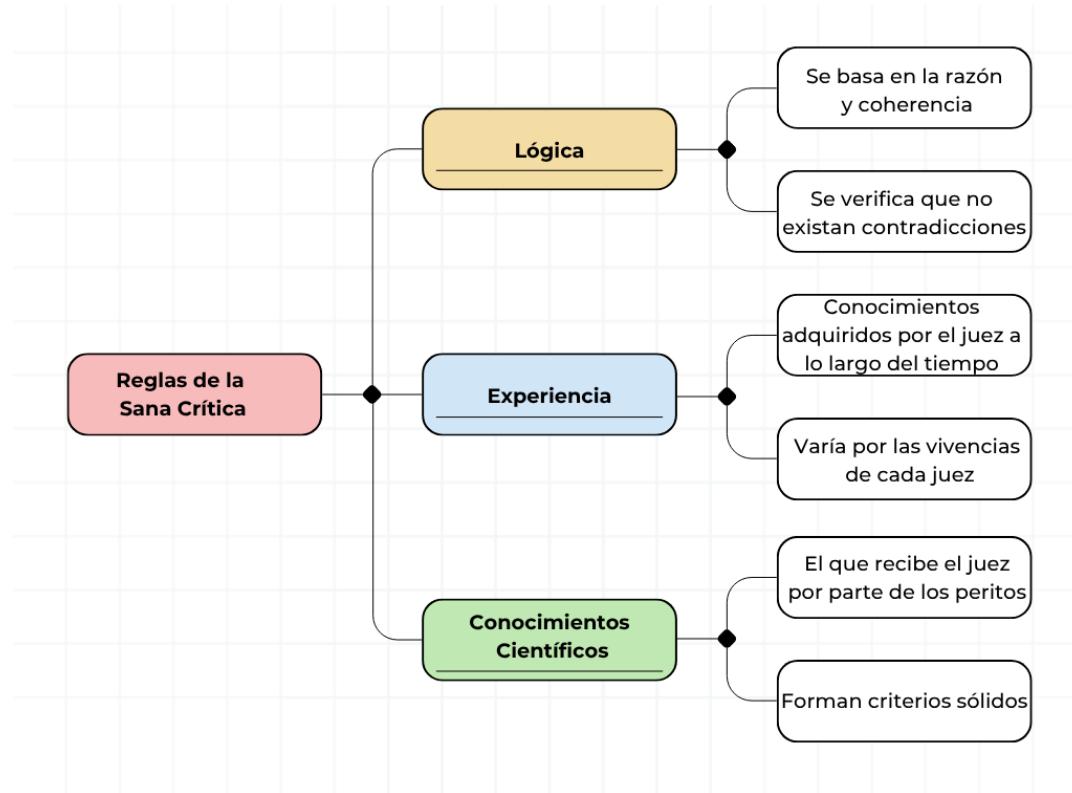
Al respecto Estrella y Mejía (2024), sostienen que la sana crítica utilizada por cada juez puede variar de modo distinto dado que van a valorar el conjunto de pruebas en base a su experiencia personal, conocimiento, en tanto sus motivaciones también van a ser distintas. Cabe recalcar que el ser humano es diferente en todos los sentidos piensa de forma distinta de acuerdo a su percepción sobre las cosas.

Como se ha indicado, dentro del Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano se menciona que las pruebas serán valoradas en torno a las reglas de la sana crítica, no obstante, solo se menciona este punto sin existir ninguna descripción alguna de aquellas reglas dentro de la normativa ecuatoriana, lo cual da paso a que analice en que se basa la sana crítica y así determinar sus reglas.

En consecuencia, Estrella y Mejía (2024) dan a conocer que existen reglas intrínsecas a la sana crítica, los cuales son:

**Figura3**

*Reglas de la Sana Crítica*



*Nota:* Fuente: Estrella y Mejía, 2024. Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

De esta manera se entiende que la sana crítica no es considerada una norma rígida, sino más bien son herramientas que permiten al juzgador valorar las pruebas en base a la lógica y la coherencia, evitando posibles arbitrariedades. Por lo cual el juez debe actuar con total objetividad al momento de su análisis en aras de verificar la verdad de los hechos sin que existan inclinaciones hacia alguno de los intervenientes. No obstante, es importante es importante manifestar que estas reglas han sido desarrolladas para reducir el margen de error en las decisiones judiciales.

#### 2.2.2.4. Credibilidad del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales

##### La Cámara de Gesell

La cámara de Gesell ha sido considerada como un mecanismo oportuno para la recepción del testimonio anticipado, sobre todo en casos de naturaleza sexual y violencia intrafamiliar, hecho que ha permitido que no exista un revictimización a su persona, siendo un mecanismo que ha dado buenos resultados en Ecuador ya que otorga la seguridad para que la persona pueda desenvolverse con mayor facilidad y contar los acontecimientos del caso sin temor alguno, como es el caso de los menores de edad quienes requieren un mayor resguardo y protección por parte de la justicia.

Dicho de este modo la Cámara de Gesell constituye “un espacio diseñado para que la declaración de una persona vulnerable, especialmente menores de edad, se lleve a cabo en un entorno controlado y menos intimidante, mientras las partes involucradas en el proceso pueden observar y escuchar desde una habitación contigua” (Yhon, 2023 como se citó en Bosquez, 2024).

En el Ecuador este mecanismo ha sido desarrollado en aras de garantizar los principios y derechos de la víctima, así como también de la persona procesada, donde se puedan conocer las circunstancias en las cuales han ocurrido los hechos, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio realizado por personal capacitado, para que no existan inferencias o temor alguno al momento de las respuestas.

Es importante que el juzgador al momento de realizar la valoración del testimonio anticipado llegue a la concepción de la veracidad o falsedad del mismo, tomando en consideración los antecedentes que pudieren incluir en este, esto en razón de que en la actualidad se han desarrollado casos en que se han interpuesto denuncias por situaciones de abuso sexual, violación entre otros actos de naturaleza sexual, y sin embargo después de arduas investigaciones se ha llegado a determinar que no existió tal delito, sino más bien fue solo interpuesto por sentimientos ajenos al caso.

### **Criterios de Credibilidad**

De conformidad a lo indicado por Jordi Nieva Fenoll como se citó en Yanes (2021), los criterios objetivos en los que se debe sustentar el juez para darle credibilidad a la prueba testimonial y con ello lograr una sentencia con eficacia jurídica son:

1. La coherencia de los relatos
2. La contextualización del relato
3. La corroboración periférica
4. La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante

Con estos criterios, lo que hace es sustentar su posición en cuanto a lo dicho, que se pasó de la credibilidad del testigo, que se refiere a los comportamientos de conducta como el estado nervioso, su actitud de inseguridad, es decir, que tiene relación con la psicología del testimonio, sino que más bien debe ser por la credibilidad de lo que puede aportar a través de su medio probatorio o narración.

## **2.2.3. UNIDAD 3: LA DUDA RAZONABLE ANTE EL TESTIMONIO ANTICIPADO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES**

### **2.2.3.1. El estándar de convicción de la duda razonable: Naturaleza Jurídica y características**

#### **Naturaleza jurídica de la duda razonable**

Se debe entender que la duda razonable implica que se debe tener el convencimiento de la culpabilidad de una persona, sin que medie duda alguna para condenar a una persona, ya que caso contrario se le estaría vulnerando sus derechos. En tanto la certeza debe ser mayor y comprobada para que el juzgador pueda entonces imponer una pena.

De conformidad al Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional, 2014), el principio de Duda a favor del reo establece que “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (Art. 5). Bajo esta perspectiva se deducen las siguientes acepciones.

En primer lugar, la duda razonable, se encuentra contemplada dentro del principio de duda a favor del reo, ya que garantiza que el proceso se desarrolle de manera justa, sin que exista vulneración a los derechos de la persona procesada, ya que se deben valorar todos los elementos probatorios para comprobar que los hechos han acontecido en la realidad y sobre todo si la persona es verdaderamente la implicada en el acto.

Este principio implica que en caso de haber duda se debe declarar el estado de inocencia de la persona procesada, ya que no existen méritos, pruebas que lo inculpen, pues caso contrario no se estaría actuando con la debida objetividad e imparcialidad que requiere el caso. Sin embargo, en el caso de los delitos sexuales como por ejemplo el delito de abuso sexual, dejan un vacío al momento de juzgar, sin que pudieren existir medios exactos con los cuales se pueda comprobar que existió tal hecho, pues la única persona que ha percibido todo ha sido la aparente víctima.

En tanto la existencia de duda coloca al juzgador en una posición al juzgador respecto de la culpabilidad de la persona procesada. Según Osorio (2023), hasta la actualidad no existe una definición clara por parte del juzgador respecto de la duda razonable. Sin embargo, ha sido usada desde la antigüedad con el objetivo de proteger el estado de inocencia de la persona que presuntamente ha cometido el acto, siendo entonces una forma de proteger a la persona privada de la libertad de acusaciones que en algunos casos resultan ser sin fundamento alguno, por lo cual el juez debe verificar que existan los elementos de convicción suficientes y las pruebas para poder emitir su sentencia.

Además, alude que el sistema de justicia debería actuar siguiendo el debido proceso, tomando en consideración de manera conjunta la duda razonable y la presunción de inocencia, ya que se encuentran ligados entre sí, y no solo al momento de que el juez pretenda dar su veredicto, sino también para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva y de ese modo reducir el hacinamiento carcelario. (Osorio, 2023). En tanto, la duda debe ser valorada por el juez permitiéndoles realizar un análisis profundo del caso y la revisión exhaustivo de cada una de las pruebas, para que de ese modo no se cometan injusticias y que se otorguen sentencias de acuerdo a las pruebas presentadas.

#### **Características**

Una vez establecida la implicancia de la duda razonable, se puede definir como características principales las siguientes:

- Esta puede surgir de la práctica de las pruebas. - Es decir una vez presentadas y practicadas las pruebas, pueden generar dudas en el juzgador.
- Puede surgir de la falta de pruebas. - Es decir que las pruebas presentadas no han sido suficientes para generar la convicción en el juzgador y por ende le quedan dudas de la existencia del delito o la participación de la persona.
- La duda se basa en la razón y en el sentido común.
- Se supera el principio de presunción de inocencia una vez comprobados los elementos esenciales del delito (Bustamante y Andrade, 2018 como se citó en Arias y Bonilla, 2022).

Cada una de estas características refleja la necesidad de una valoración oportuna de las pruebas por parte del juez, en virtud de que siempre debe tener argumentos sólidos y una motivación suficiente para poder incriminar a una persona sobre el cometimiento de algún hecho. Lo cual no deja de lado los delitos sexuales, ya que al ser producidos de manera oculta ameritan una mayor investigación para obtener una mayor certeza acerca de la veracidad de los hechos y no basarse en simples conjeturas.

### **Estándar de convicción más allá de toda duda razonable**

#### **2.2.3.2. Principios relativos al estándar de convicción de la duda razonable**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional, 2014), menciona dos de los principios que rigen al estándar de convicción de la duda razonable:

##### **Principio de duda a favor del reo**

Este principio implica “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (Asamblea Nacional, 2014, Art. 5, núm.3). Este principio sugiere que el juzgador debe tener pleno convencimiento acerca de la culpabilidad de una persona para emitir una sentencia condenatoria, caso contrario debería dictaminar el estado de inocencia, puesto que no se han encontrado los elementos necesarios para lograr destruir el mismo.

Pues cabe recalcar que las decisiones adoptadas por el juez se desarrollan de acuerdo al acervo probatorio, es decir a la suma de todas las pruebas recabadas por las partes, sirviendo aquello de apoyo para que este pueda emitir su fallo de manera más acertada.

##### **Principio de inocencia**

Este principio refiere que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutaré una sentencia que determine lo contrario” (Asamblea Nacional, 2014, Art. 5, núm.4). Bajo este contexto se deduce que ninguna persona puede ser declarada culpable mientras no exista una sentencia en firme que así lo justifique, ya que toda persona es considerada inocente mientras no se compruebe lo contrario. Dicho estado de inocencia puede ser destruido una vez analizadas y revisadas a profundidad cada una de las pruebas que demuestren la implicancia en el caso.

#### **2.2.3.3. El testimonio anticipado de las víctimas de delitos sexuales y su incidencia en el estándar de convicción de la duda razonable**

El testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, en la legislación ecuatoriana se concibe como prueba de carácter fundamental para incriminar a una persona, sobre todo en los delitos de esta naturaleza, que por lo general se desarrollan en la clandestinidad, donde no existen más testigos que el agresor y la víctima, por lo tanto, se la ha concebido inclusive como prueba madre. No obstante, al otorgarse tal preponderancia al testimonio es fundamental que el mismo sea valorado de manera rigurosa, para que de ese modo no existan dudas al momento de emitir el fallo por parte del juzgador.

De acuerdo a Velepucha (2023), en los casos de delitos sexuales se da especial preponderancia al testimonio de la víctima, que en mucho de los casos se encuentra sesgada, dado a las situaciones externas que pudo haber experimentado la víctima. Además, señala que los fiscales deberían actuar con la debida diligencia y apegados a lo que la norma manda, puesto que, en lugar de buscar un culpable, cumplir con el rol de recolector de pruebas de cargo y de descargo, pudiendo de esa manera esclarecer las circunstancias de los hechos y no únicamente inclinarse por el lado más vulnerable que en este caso es la víctima.

#### **2.2.3.4. Análisis comparado de casos en relación a la valoración del testimonio anticipado en delitos sexuales, y la aplicabilidad de la duda razonable.**

**Tabla 3**

*Sentencia, delito de violación sexual en Perú*

<b>Sentencia</b>	Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad No. 909-2024 Junín		
<b>Delito</b>	Violación Sexual		
<b>País</b>	Perú		
<b>Ánalisis</b>			
<b>Parte Expositiva</b>	<b>Parte Considerativa</b>	<b>Parte Resolutiva</b>	
Se plantea un recurso de nulidad ante una sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Junín que absolvió a Manuel Vilca Seguil por la presunta comisión del delito de violación en contra de una menor de edad, la cual era su sobrina de 15 años de edad, quien producto de tal abuso queda embarazada.	La Corte Considera que no basta una sola prueba para desvirtuar el estado de inocencia. Además, indica que el testimonio anticipado de la víctima debe ser corroborado a través de parámetros de valoración como la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.	La Corte resuelve no haber nulidad en la sentencia dictada con anterioridad por la segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo. Esto dado que existe duda razonable en cuanto a la comisión del delito de violación, ya que la pericia de ADN arroja incompatibilidad de parentesco entre el agresor y el hijo de la pretensa víctima. Disponer tratamiento psicológico para la víctima.	

*Nota.* Fuente: Corte Suprema de Justicia Perú. Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

**Tabla 4**

*Sentencia, delito de violación sexual a menor de edad en Perú*

<b>Sentencia</b>	Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 324-2024 Lima
<b>Delito</b>	Violación Sexual a menor de edad
<b>País</b>	Perú

### Análisis

<b>Parte Expositiva</b>	<b>Parte Considerativa</b>	<b>Parte Resolutiva</b>
<p>Se plantea un recurso de nulidad de la sentencia expedida por la novena sala de lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual encontró al señor Miguel ángel López como autor del delito de violación de la menor de edad, por lo cual se le atribuyó cadena perpetua y a modo de reparación la suma tres mil soles.</p>	<p>Fiscalía acusó a Miguel López por el delito de violación a la menor cuando esta tuvo nueve años de edad. La defensa del recurrente alega la transgresión al derecho al debido proceso, vulneración del derecho a la defensa pues no se le notificó para que pudiera designar defensor ante la cámara de Gesell.</p> <p>La Corte indica que en los delitos sexuales se trata de proteger el libre desarrollo como su futura libertad en el ámbito sexual, prohibiéndose aquellas acciones que pudieran afectar el desarrollo de su personalidad.</p> <p>La Corte indica no existir vulneración del derecho a la defensa ya que en un inicio la investigación se direccionó a personas por identificar en lo cual se tomó el testimonio anticipado, para posterior iniciar una investigación preliminar en la cual se leyó la entrevista única al procesado, a lo cual su defensa manifestó que los hechos no sucedieron como contó la menor, a lo cual consideraron que se llevó a efecto la contradicción por lo cual toma el valor de prueba. Evitar la victimización secundaria.</p> <p>La Corte advierte que en esta clase de delitos es preciso promover y fomentar la actuación de una declaración única en el caso de menores de edad.</p> <p>El Tribunal considera que la declaración de la víctima tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia, se cumple con las garantías de certeza.</p>	<p>La Corte resuelve no haber nulidad por lo cual se ratifica la condena, se dispone la valoración psicológica de la víctima.</p>

*Nota.* Fuente: Corte Suprema de Justicia Perú. Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

### Tabla 5

#### *Sentencia de abuso sexual en Ecuador*

<b>Sentencia</b>	Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado Juicio No. 17296-2019-00038
<b>Delito</b>	Abuso Sexual
<b>País</b>	Ecuador

### Análisis

Parte Expositiva	Parte Considerativa	Parte Resolutiva
Se plantea recurso de casación ante la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Iñaquito en la que se declaró al señor Oswaldo Fabián Parra Falconí culpable del delito de abuso sexual, imponiéndole una pena seis años y ocho meses.	Del análisis se colige que, el Tribunal inculpó al presunto infractor existiendo de por medio duda razonable, lo cual fue corroborado con un voto salvado de un juez, ya que no se llegaron a configurar los elementos del tipo penal, y que además la misma víctima en su testimonio indica vaguedades en sus argumentos al señalar que le “topó el seno” pero nunca de ello. Además, que los hechos mencionados por la misma no configuran actos de naturaleza sexual, ya que un abrazo no se configura abuso sexual, ya que una persona de 18 años de edad puede decidir y alejar si se siente incómoda. En tanto no se ha comprobado la materialidad de la infracción y la existencia de su participación.	Se ratifica el estado de inocencia.

Nota. Fuente: Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

**Tabla6**

*Sentencia de casación por delito de abuso sexual en Ecuador*

<b>Sentencia</b>	Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado Juicio No. 10281-2017-01815
<b>Delito</b>	Abuso Sexual
<b>País</b>	Ecuador

**Análisis**

Parte Expositiva	Parte Considerativa	Parte Resolutiva
Se interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura la cual revoca el fallo subido en grado y condena a José Antonio Fuertes López por el delito de abuso sexual a una participación y la existencia del delito. Ya que además la	La Corte manifiesta la existencia de duda razonable respecto de la materialidad de la infracción y responsabilidad de la persona procesada, inclusive la Corte Provincial no emite una sentencia motivada ya que también da fe de determinadas dudas y sin embargo declara la culpabilidad del procesado. Como prueba existe el testimonio anticipado de la menor, la valoración psicológica y el entorno social, en los cuales en ninguno de ellos se menciona la participación del presunto infractor. Del examen médico legal la doctora indica que “la lesión pudo haber sido por las uñas humanas que tienen una forma semilunar, que puede ser por acción deslizante de uñas humanas” por lo cual existe una interpretación extensiva e incorrecta de la Corte Provincial para determinar que con ello se establece el delito y la culpabilidad, denotándose en gran medida la duda de la participación y la existencia del delito. Ya que además la	Se casa la sentencia y se ratifica el estado de inocencia.

---

menor de 6 años menor supo mencionar que quienes estuvieron con ella de edad. ese día eran tres menores de edad.

---

*Nota.* Fuente: Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025)

## CAPÍTULO III

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1. Unidad de análisis

La presente investigación se ubica en la provincia de Chimborazo, lugar donde se desarrolló entrevistas a los operadores de justicia de la Unidad Judicial Penal y Unidad de Violencia de la ciudad de Riobamba, además de encuestas dirigida a los abogados en libre ejercicio con especialidad en materia penal con la finalidad de conocer su percepción acerca de la valoración del testimonio anticipado de las víctimas de delitos sexuales, frente al estándar de convicción de duda razonable del procesado.

#### 3.2. Métodos

Para estudiar el problema se empleó los siguientes métodos:

- **Método inductivo:** Este método permitió extraer una conclusión general desde lo más específico, haciendo uso de las características del testimonio anticipado, con base en ciertas proposiciones que se asumieron como verdaderas, usando la lógica para obtener un resultado, solo con base en un conjunto de afirmaciones que se dan por ciertas.
- **Método jurídico-analítico:** Este método facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas en el tema investigado el cual versa sobre el testimonio anticipado en delitos sexuales, así como también la extensión normativa del principio de duda razonable y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.
- **Método jurídico dogmático:** Este método facilitó la correcta comprensión del principio y norma sujeta a investigación a través de su análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial, contribuyendo a la construcción de soluciones al problema planteado, permitiendo una profundización en su estudio jurídico.
- **Método jurídico descriptivo:** Permitió al investigador decidir el camino que debió seguir para entender las características y cualidades del objeto de estudio de manera lógica, ayudando a describir las particularidades del problema de investigación, con base a la observación, recopilación de la información, análisis y comparación de la información de datos y conclusiones.
- **Método estudio de caso:** Este método permitió conocer a profundidad la problemática, en vista de que sus argumentos han permitido identificar las deficiencias en torno a la valoración del testimonio anticipado desarrollado en casos reales.

### **3.3. Enfoque de investigación**

Por las características de la investigación, se asumió un enfoque mixto.

### **3.4. Tipo de investigación**

Por el carácter y la finalidad de la investigación además de sus alcances y métodos, la investigación será:

- **Investigación dogmática**, se encargó del estudio lógico de la estructura del Derecho positivo (normas jurídicas, jurisprudencia, doctrinas, precedentes, etc.), para llegar a determinar la validez del ordenamiento jurídico en un contexto determinado.
- **Investigación jurídica descriptiva**, se encargó de describir las cualidades y características del problema, fenómeno o hecho jurídico investigado.
- **Investigación pura**, se encargó de obtener una mejor comprensión sobre el tema, ahondando principalmente en el avance del conocimiento acerca del mismo.
- **Investigación jurídica correlacional**, se encargó de señalar el grado de relación entre las variables objeto de estudio.

### **3.5. Diseño de investigación**

Por la complejidad de la investigación, por los objetivos que se alcanzó, por los métodos que se empleó en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación, el diseño es no experimental.

Se utilizará un muestreo intencional no probabilístico, basado en la experiencia de los actores seleccionados.

### **3.6. Población y muestra**

#### **3.6.1. Población**

La población dentro de la presente investigación se ha centrado en: Jueces de la Unidad Judicial Penal y de la Unidad de Violencia de la ciudad de Riobamba, quienes realizan la valoración del testimonio anticipado de las víctimas de delitos sexuales y abogados en libre ejercicio con especialidad en materia penal de la ciudad de Riobamba, quienes perciben la valoración de las pruebas por parte del juzgador.

#### **3.6.2. Muestra**

Es de tipo no probabilística por conveniencia del investigador, bajo los siguientes criterios de inclusión:

- Tribunal de Jueces de la Unidad Judicial Penal y jueces de la Unidad de Violencia.
- Abogados en libre ejercicio con especialidad en materia penal.

Por tanto, la muestra se definió en un número de 5 jueces y 30 abogados.

### **3.7. Técnicas e instrumentos de investigación**

#### **Técnicas**

- Entrevista
- Encuesta

#### **Instrumentos**

- Guía de entrevista compuesta de 5 preguntas relacionadas con la valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, frente al principio de duda razonable, a través de una comunicación directa con los jueces del tribunal y de la unidad de violencia a fin de obtener respuestas concretas acerca del tema, ya que son quienes valoran las pruebas y por ende el testimonio anticipado.
- Cuestionario consolidado de 7 preguntas tanto abiertas como cerradas, relacionadas con la valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, frente al principio de duda razonable a través de Google Forms, con la finalidad de conocer acerca de su percepción de la valoración de este medio probatorio.

### **3.8. Técnicas para el tratamiento de información**

Para el análisis de la información obtenida a través de las entrevistas y preguntas abiertas del cuestionario, se emplearán las siguientes técnicas:

- Análisis de Contenido: Las respuestas emitidas tanto por jueces y abogados, serán examinadas mediante una categorización temática, en la cual se van a identificar criterios comunes y patrones que se desarrolle en cada uno de ellos.
- Uso de software para el análisis cualitativo: En vista de la realización de entrevistas y preguntas abiertas dentro del cuestionario, ha sido necesaria la utilización del software ATLAS. Ti, por su factibilidad para la identificación de patrones y códigos.

## CAPÍTULO IV

### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Resultados

El instrumento empleado en este estudio tuvo como objeto examinar la valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales frente al principio de duda razonable, con la finalidad de conocer aquellos parámetros que utilizan los jueces para su valoración y obtener la certeza de la culpabilidad al momento de emitir una sentencia condenatoria sin vulnerar los derechos de la persona procesada. Las entrevistas se realizaron a personas con experiencia en la materia, quienes aportaron con información de primera mano ya que se encuentran inmersos en la toma del testimonio y su valoración. En total, se llevaron a cabo 5 entrevistas, distribuidas de la siguiente manera: 2 jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Riobamba, con conocimiento especializado en el área de estudio. También se entrevistó a 3 jueces de la Unidad de Violencia de la ciudad de Riobamba, ya que son quienes receptan el testimonio de la víctima, por lo cual aportaron con información relevante dentro de la investigación. Cabe recalcar que existieron limitantes que impidieron la realización de más entrevistas dado a la sobrecarga laboral de los jueces, sin embargo, las entrevistas desarrolladas han permitido generar una conclusión al respecto de la problemática. Es pertinente señalar, que los datos recopilados fueron utilizados exclusivamente con fines académicos, con el propósito de contribuir al análisis jurídico y doctrinario sobre la valoración del testimonio anticipado en víctimas de delitos sexuales.

#### 4.1.1. Análisis e interpretación de resultados

##### 4.1.1.1 Tabulación de encuestas.

**Tabla 7**

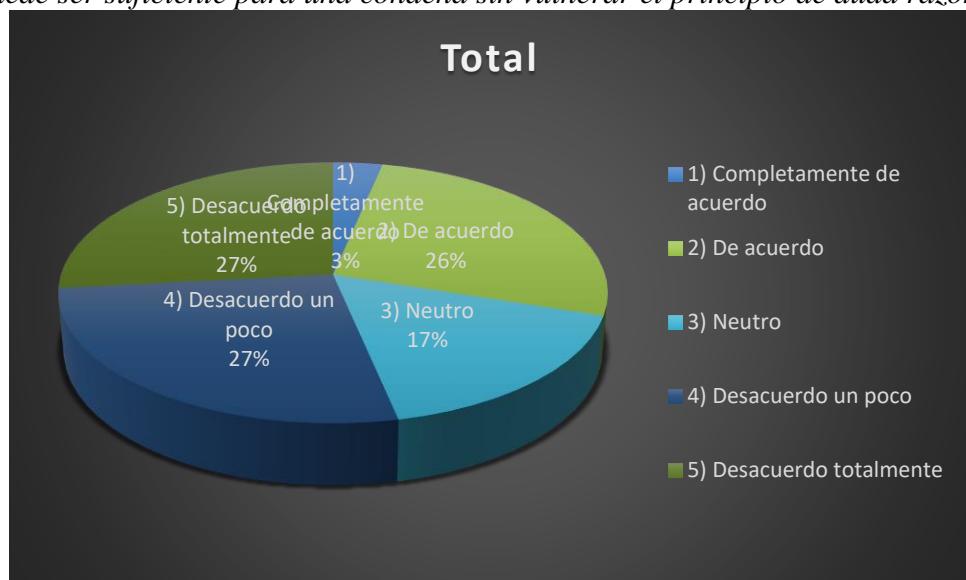
*¿Considera usted que el testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, por sí solo, puede ser suficiente para una condena sin vulnerar el principio de duda razonable?*

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Completamente acuerdo	1	03%
De acuerdo	8	26%
Neutro	5	17%
Desacuerdo un poco	8	27%
Desacuerdo totalmente	8	27%
Total general	30	100%

*Fuente:* Encuesta dirigida a abogados de libre ejercicio en el área del Derecho con especialidad en materia penal  
*Elaborado por:* Carrasco Jomayra (2025)

**Figura 4**

*¿Considera usted que el testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, por sí solo, puede ser suficiente para una condena sin vulnerar el principio de duda razonable?*



*Fuente:* Encuesta dirigida a abogados de libre ejercicio en el área del Derecho con especialidad en materia penal.  
*Elaborado por:* Carrasco Jomaya (2025).

### **Análisis:**

En el análisis de la tabla que muestra las respuestas a la pregunta sobre si el testimonio anticipado puede ser considerado como única prueba de un juicio para condenar a una persona, sin vulnerar el principio de duda razonable, de lo cual se observa que el 27 % de los profesionales encuestados “desacuerdan un poco” y de la misma manera otro 27 % de los encuestados “desacuerdan totalmente” indicando de tal manera que la mayoría de la población, consideran al testimonio anticipado como prueba insuficiente para condenar a una persona si solo se valora este dentro de un juicio.

El 26% de los profesionales encuestados manifiestan estar “de acuerdo”, lo cual refleja una percepción distinta de un determinado grupo de personas, quienes consideran suficiente esta prueba para condenar a una persona procesada en los delitos de carácter sexual

Por otro lado, un 17% de los encuestados se muestra “neutral” lo cual, lo cual puede indicar que algunos profesionales consideran que en algunos casos debería ser tomada en consideración como prueba única y en otros tal vez no, o en su defecto desean mantener su criterio parcial.

Consecuentemente tan solo un 3% de los profesionales encuestados manifiestan estar “completamente de acuerdo” lo cual refiere que pocas personas aceptan que el testimonio anticipado sea valorado como prueba única para dictar sentencia condenatoria en contra de la persona procesada.

**Tabla 8.**

*¿Considera que el estándar probatorio del testimonio anticipado en delitos sexuales, vulnera los derechos de la persona procesada?*

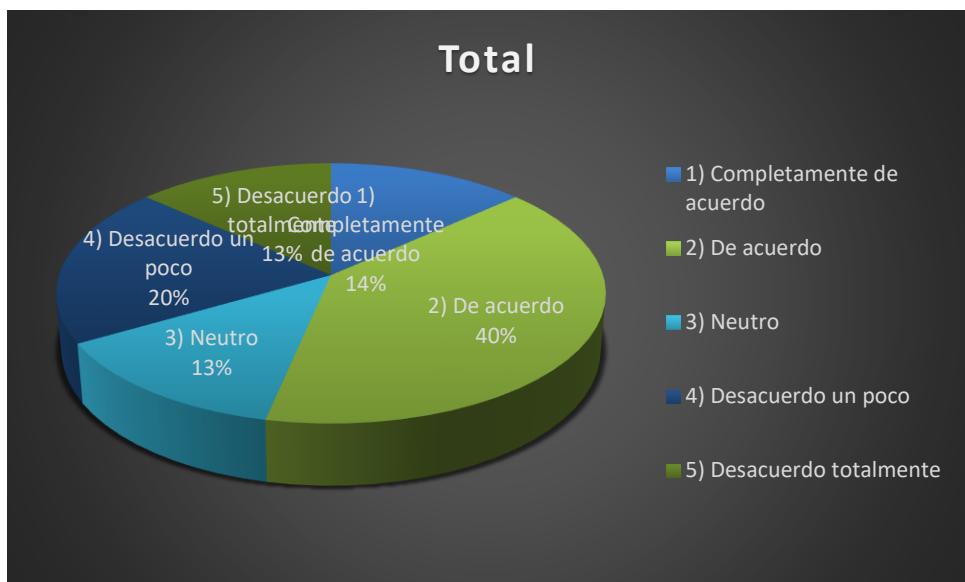
Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	4	14%
De acuerdo	12	40%
Neutral	4	13%

Desacuerdo un poco	6	20%
Desacuerdo totalmente	4	13%
Total general	30	100%

*Fuente:* Encuesta dirigida a abogados de libre ejercicio en el área del Derecho con especialidad en materia penal  
*Elaborado por:* Carrasco Jomayra (2025).

**Figura 5**

*¿Considera que el estándar probatorio del testimonio anticipado en delitos sexuales, vulnera los derechos de la persona procesada?*



*Fuente:* Encuesta dirigida a abogados de libre ejercicio en el área del Derecho con especialidad en materia penal  
*Elaborado por:* Carrasco Jomayra (2025).

### Análisis:

De las respuestas establecidas en la tabla acerca de si el estándar probatorio que se le da al testimonio anticipado vulnera o no los derechos de la persona procesada se colige que, el 40% de los encuestados se muestra "De acuerdo" con dicha percepción, es decir la mayoría considera que si se vulneran los derechos de la persona procesada al otorgarle ese estándar al testimonio anticipado de la víctima de delito sexual.

Por otro lado, un 20% de los encuestados "Desacuerda un poco" con la idea de que el estándar probatorio del testimonio anticipado pueda afectar los derechos de la persona procesada, siendo así, que se denota cierto escepticismo en cuanto a las consecuencias generadas por este en los derechos de quien se encuentra privado de la libertad.

Además, un 14% de los participantes se muestra "Totalmente de acuerdo" con el hecho de que el estándar probatorio del testimonio anticipado en delitos sexuales, vulnera los derechos de la persona procesada, esto puede deberse a que en los casos llevados por su persona tal vez evidenciaron tal situación.

El 13% de la población concuerda en que "Desacuerda totalmente" y así mismo el 13% restante de los encuestados se mantiene "Neutral", esta actitud puede deberse a que, en primer lugar, en los procesos que hayan llevado se hayan respetado los derechos de la persona procesada y en segundo lugar los profesionales del derecho desean mantener una postura neutral, dado a que tal vez no en todos se llega a vulnerar esos derechos, siendo la minoría de la población.

**Tabla 9**

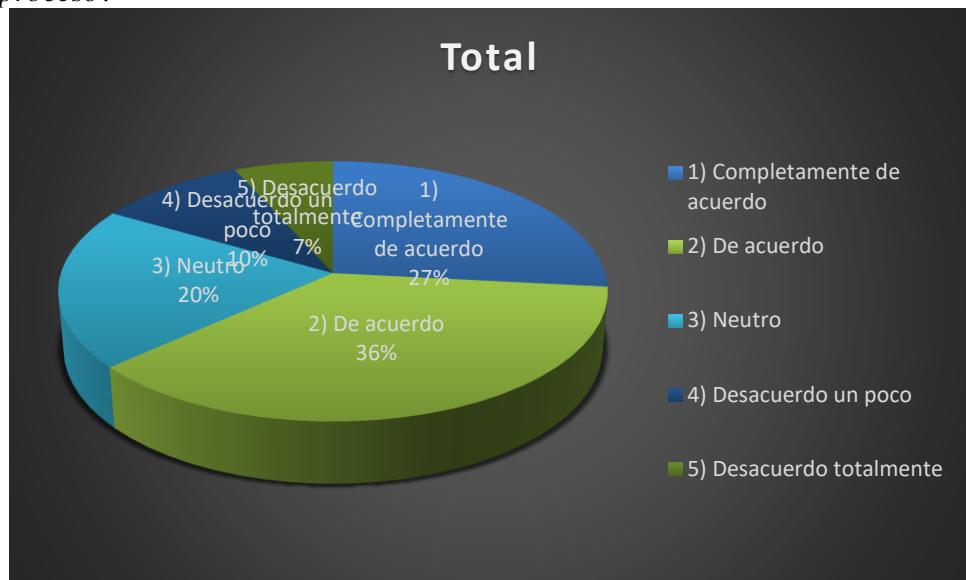
¿Percibe que existe una tensión inherente entre la protección de la víctima mediante el testimonio anticipado y el derecho del acusado a un juicio con todas las garantías del debido proceso?

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	8	27%
De acuerdo	11	36%
Neutral	6	20%
Desacuerdo un poco	3	10%
Desacuerdo totalmente	2	7%
Total general	30	100%

Fuente: Encuesta dirigida a abogados de libre ejercicio en el área del Derecho con especialidad en materia penal  
Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

**Figura 6**

¿Percibe que existe una tensión inherente entre la protección de la víctima mediante el testimonio anticipado y el derecho del acusado a un juicio con todas las garantías del debido proceso?



Fuente: Encuesta dirigida a abogados de libre ejercicio en el área del Derecho con especialidad en materia penal  
Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025)

### Análisis:

Del análisis de la tabla que contempla las respuestas arrojadas por los profesionales del Derecho acerca de si se percibe que existe una tensión inherente entre la protección de la víctima mediante el testimonio anticipado y el derecho del acusado a un juicio con todas las garantías del debido proceso, se deduce lo siguiente. El 36% de los encuestados se encuentran “De acuerdo” con dicha aseveración, por lo tanto, se colige que en efecto existe esa tensión al momento de querer proteger los derechos de la víctima y no vulnerar los derechos de la persona procesada.

Consecuentemente un 20% de los profesionales encuestados indican estar “completamente de acuerdo” es decir existe una certeza por parte de este grupo de personas quienes consideran que en efecto se coloca en una balanza al tratar de proteger los derechos tanto de la víctima como de la persona procesada, esto tal vez debido a que en algún caso llevado por su persona se haya sentido tal acción, sobre todo si se ha estado de parte de la defensa del procesado, posición que le haya permitido palpar dicha situación.

Por otro lado, un 20% de los encuestados se mantiene "Neutro" lo cual sugiere que existe un grupo de personas que aún no ha tomado una posición definida sobre si existe o no esa tensión entre la protección de los derechos tanto de la víctima como de la persona procesada, lo cual refleja no tienen aún la certeza de que si en verdad se vulnerarían los derechos de una de las partes al querer proteger en de la otra.

El 10% de los profesionales ha manifestado por su parte estar en “Desacuerdo un poco” siendo la minoría, así como también un 7% de los encuestados indica estar en “Desacuerdo totalmente” lo cual denota que un mínimo de personas considera que no existe tal tensión entre los derechos de la víctima y de la persona procesada, siendo que tal vez se deba a que no han llevado aún un caso de delitos sexuales en los cuales se haya manifestado tal circunstancia o que en su defecto el juicio no haya seguido su curso y haya terminado antes de su valoración, lo cual no les ha permitido palpar dicha situación.

**Tabla 10**

*¿Estima que el testimonio anticipado de una víctima de delito sexual, sin corroboración, puede ser suficiente para desvirtuar el estado de inocencia?*

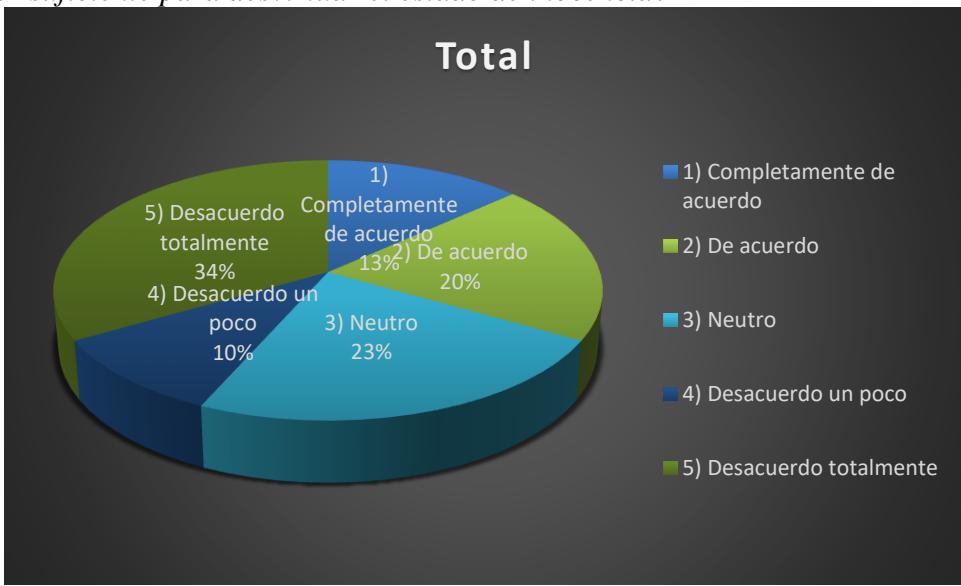
Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	4	13%
De acuerdo	6	20%
Neutro	7	23%
Desacuerdo un poco	3	10%
Desacuerdo Totalmente	10	34%
Total general	40	100%

*Fuente:* Encuesta dirigida a abogados de libre ejercicio en el área del Derecho con especialidad en materia penal

*Elaborado por:* Carrasco Jomayra (2025).

**Figura 7**

*¿Estima que el testimonio anticipado de una víctima de delito sexual, sin corroboración, puede ser suficiente para desvirtuar el estado de inocencia?*



*Fuente:* Encuesta dirigida a abogados de libre ejercicio en el área del Derecho con especialidad en materia penal

*Elaborado por:* Carrasco Jomayra (2025).

#### Análisis:

Del análisis de la tabla de la encuesta sobre si estiman que el testimonio anticipado de una víctima de delito sexual, sin corroboración, puede ser suficiente para desvirtuar el estado de inocencia, se obtiene que el 34% de la población refiere estar en “Desacuerdo Totalmente” lo cual refleja que la mayoría percibe que el testimonio anticipado sin la debida

corroboration no puede ser suficiente para desvirtuar el estado de inocencia, dado a que se debe tener la certeza de su credibilidad.

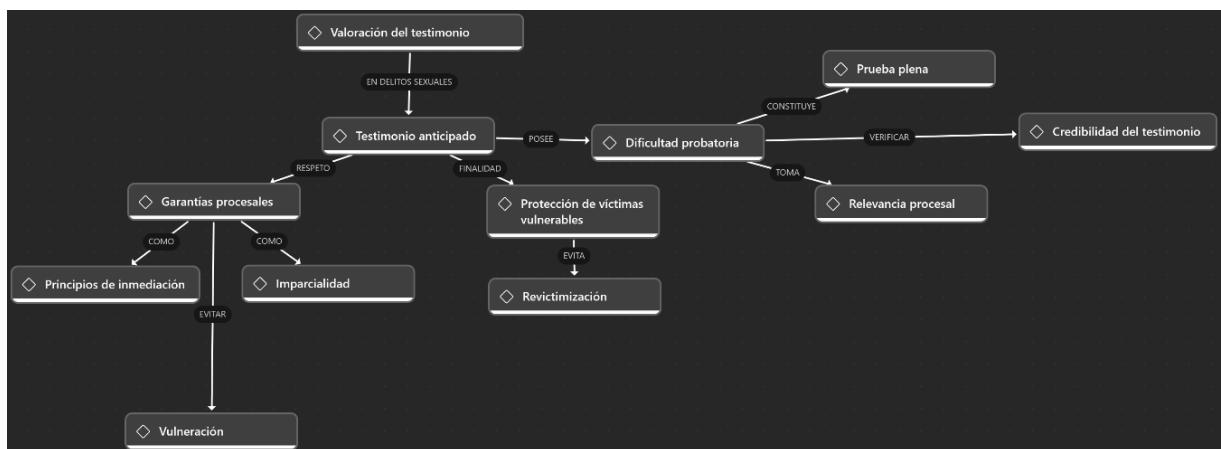
Por otro lado, un 23% de los encuestados está "Neutro" lo que indica que existe una cantidad considerable de personas que aún no han formado una opinión clara al respecto. Esto podría deberse a que su persona o colegas allegados pueden haber experimentado ambas posiciones, por un lado, la destrucción del estado de inocencia con el solo testimonio anticipado de la víctima y por otro que han sido necesarias el conjunto de pruebas para lograrlo.

Un 20 % de los encuestados manifestar estar "De acuerdo" con la pregunta planteada, siendo una minoría de personas que toman dicha postura. Así también el 13% de los profesionales refieren estar "Totalmente de acuerdo" lo cual puede ser debido a que consideran que en los delitos sexuales al ser difícil la presencia de un cúmulo de pruebas el testimonio anticipado de la víctima llega a ser suficiente.

Tan solo un 10% de los profesionales encuestados indican estar en "Desacuerdo un poco" lo cual refleja que son pocas las personas que consideran que el testimonio de la víctima puede romper con el estado de inocencia sobre todo si este no ha sido corroborado y asegurado de su veracidad.

### Figura8

*¿Según su experiencia profesional cómo los jueces han valorado el testimonio anticipado en los casos de delitos sexuales?*



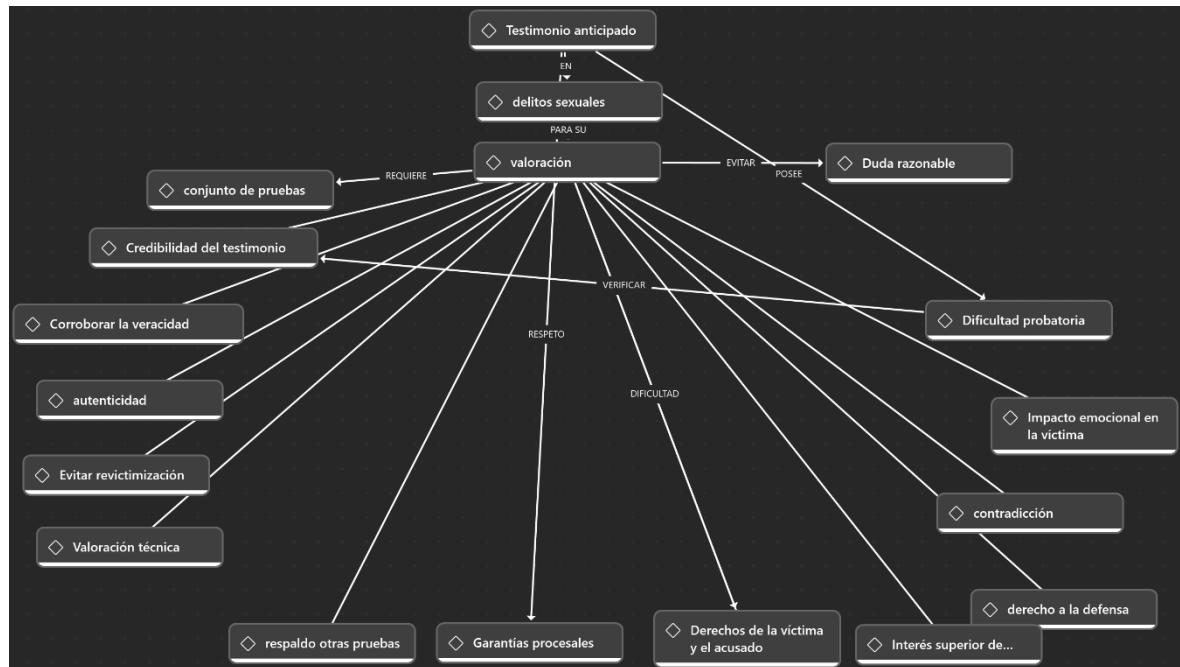
*Nota.* Análisis de la experiencia de los abogados en libre ejercicio bajo qué circunstancias el juez ha valorado el testimonio anticipado. Fuente: Abogados en libre ejercicio con especialidad en materia penal. Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

### Análisis:

De las respuestas verificadas se colige que, valoran positivamente el testimonio anticipado cuando se constata la existencia de condiciones de vulnerabilidad de la víctima, como la edad, el trauma emocional o el riesgo de revictimización, en tanto han mostrado sensibilidad ante esta situación, asegurando que el testimonio se reciba en condiciones de respeto, evitando confrontaciones innecesarias y revictimización, y garantizando la inmediación e imparcialidad en el proceso. De este modo, el uso del testimonio anticipado se ajusta a los principios de protección integral de la víctima. Sin embargo, ha habido circunstancias en las cuales se ha vulnerado los derechos del procesado.

**Figura9**

¿Según su experiencia profesional, ¿cuáles considera que son los principales desafíos al valorar el testimonio anticipado de las víctimas de delitos sexuales?



*Nota.* Principales desafíos al valorar el testimonio de las víctimas de delitos sexuales. Fuente: Abogados en libre ejercicio con especialidad en materia penal. Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

### Análisis:

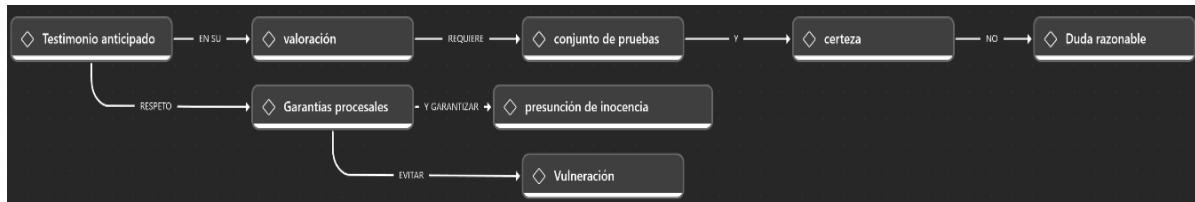
La valoración del testimonio anticipado en los delitos sexuales representa un desafío complejo para los jueces, debido a la dificultad probatoria que caracteriza estos casos, en los que con frecuencia no existen testigos directos ni evidencia física concluyente, este tipo de prueba exige que se verifique cuidadosamente la credibilidad del testimonio, mediante la corroboración de la veracidad, la autenticidad del relato y su respaldo en otras pruebas, evitando al mismo tiempo la revictimización de la persona declarante. La valoración requiere también una valoración técnica especializada que tenga en cuenta el impacto emocional en la víctima, así como la necesidad de proteger su integridad sin desatender las garantías fundamentales del debido proceso.

Además, el testimonio anticipado debe ser recibido respetando plenamente el derecho a la defensa, el principio de contradicción y las garantías procesales, ya que su admisión anticipada no exime al sistema judicial de asegurar la participación efectiva de todas las partes. El equilibrio entre el interés superior de la víctima y los derechos del acusado es esencial para que el testimonio pueda tener valor probatorio sin generar una duda razonable.

**Figura 10**

¿Cree usted que en los delitos sexuales debe valorarse de forma conjunta todas las

*pruebas, y no solo el testimonio anticipado, para juzgar más allá de toda duda razonable? ¿Por qué?*



*Nota.* Criterios sobre la valoración probatoria en delitos sexuales. Fuente: Abogados en libre ejercicio con especialidad en materia penal. Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

### **Análisis:**

En los delitos sexuales es indispensable que la valoración probatoria se realice de forma conjunta y no se base únicamente en el testimonio anticipado de la víctima, si bien este testimonio suele tener un alto valor debido a la dificultad probatoria que caracteriza estos delitos, su análisis aislado podría poner en riesgo la presunción de inocencia y la certeza judicial requerida para dictar una sentencia condenatoria. La correcta valoración exige un conjunto de pruebas que permitan construir una visión integral de los hechos, y que, en su conjunto, conduzcan a una conclusión libre de duda razonable, pues la certeza no puede depender exclusivamente de una declaración, por más creíble que esta parezca, sino que debe sustentarse en elementos objetivos y corroborativos.

Además, el respeto a las garantías procesales implica garantizar tanto los derechos de la víctima como los del acusado, evitando cualquier tipo de vulneración. El testimonio anticipado debe ser valorado en su contexto, en conjunto con otras pruebas, como peritajes, informes médicos, pruebas documentales o testimonios complementarios, que refuercen o contrasten la versión de los hechos. Juzgar más allá de toda duda razonable exige una decisión basada en certeza jurídica, no en suposiciones ni en emociones, y esta sólo se alcanza cuando todas las pruebas han sido consideradas de manera integral, técnica y respetuosa del debido proceso.

#### **4.1.1.2. Resúmenes de entrevistas de manera individual.**

##### **Entrevistado N°1: Juez del Tribunal Penal de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.**

Los delitos sexuales son delitos intramuros donde la víctima es la única testigo de la infracción, sin embargo, para condenar al presunto infractor para no vulnerar su derechos se deben tomar en cuenta a más del testimonio anticipado de la víctima un cúmulo de pruebas, como los peritajes, las pruebas periféricas, pruebas indiciarias, testimonio resumido, en el caso de la violación el examen ginecológico y en el caso de abuso sexual toma relevancia el peritaje psicológico ya que mediante ello se va a determinar la afectación en la víctima, sin embargo es también un problema ya que los peritos psicólogos emiten conclusiones de la existencia del delito. Se puede juzgar con prueba indiciaria en tres casos excepcionales: Cuando la víctima no puede darse a entender por su corta edad, tenga retardo mental o se produzca su muerte. Refiere la existencia de lineamientos específicos adoptados por la Corte Nacional de Justicia de una jurisprudencia europea en la que se debe verificar al valorar el testimonio anticipado, la incredibilidad subjetiva, persistencia de la incriminación, no existir enemistad manifiesta. Además, considera que lo difícil en estos casos es al momento de

emitir la decisión puesto que surge un paternalismo que hace que el juez se incline por la víctima, sin embargo, se debe mantener la objetividad e imparcialidad.

**Entrevistado N°2: Juez del Tribunal Penal de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.**

Considera que la valoración del testimonio anticipado es muy importante en los delitos sexuales ya que son delitos intramuros que no deja testigos por lo cual tiene mucha credibilidad, debe tomarse en consideración con pruebas como el examen psicológico ya que mediante él se va a conocer cómo sucedieron los hechos, así como también las pruebas indiciarias las cuales se van a mantener inclusive si se da una retractación. Considera que existen protocolos que se deben seguir al valorar el testimonio anticipado por lo cual se garantiza la protección de la víctima. No obstante, indica que se deben respetar los derechos y principios de la persona procesada al momento de la toma y valoración del testimonio anticipado, evitando vulnerar el principio de presunción de inocencia. Además, indica que lo complejo al valorar el testimonio es determinar que la víctima diga la verdad, pues se han dado casos en los cuales por resentimientos se ha acusado injustificadamente, por lo cual este debe ser valorado de manera técnica. Del mismo modo se habla de la retractación por el denominado miedo irresistible.

**Entrevistado N°3: Juez de la Unidad de Violencia con sede en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.**

Concibe al testimonio anticipado como una declaración de la víctima antes de juicio para proteger su integridad, evitar la revictimización y preservar la prueba, su recepción debe realizarse respetando el debido proceso y el principio de contradicción que le corresponde al procesado, además de que para su valoración se deben tener en cuenta el resto de pruebas y no solo el testimonio, esto dado a que se debe tener en cuenta la duda razonable prescrita dentro de la Constitución del Ecuador en el Art. 5 numeral 3, esta duda razonable impide que una persona sea condenada si no existe plena culpabilidad, es decir el testimonio anticipado no puede ser valorado aislado como única prueba, debe ser corroborado con otros elementos probatorios, de ser única prueba su valoración debe ser estrictamente motivada, serían en casos excepcionales.

En la recepción del testimonio anticipado, en caso de que la otra parte no sea partícipe se afectaría el derecho a la contradicción, esta omisión convertiría al testimonio anticipado en una prueba ilegítima si es la única base para la condena de un ciudadano. Al respecto ese principio exige la constitución y el COIP y puede afectar el estándar probatorio o la prueba más allá de toda duda razonable. Para su valoración el juez debe seguir las reglas de la sana crítica basadas en la lógica y en la experiencia.

**Entrevistado N°4: Juez de la Unidad de Violencia con sede en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.**

El entrevistado indica que el testimonio anticipado no viene solo sino con otras pruebas, de otros testigos, circunstancias, pruebas periféricas, las pericias y otros hechos que puedan darse dentro de la investigación, llegando a ser parámetros que inciden o no en la credibilidad del testimonio anticipado. En el caso de un delito de violación la agresión puede ser evidenciada con el examen psicológico y en el caso de abuso sexual donde no existen huellas, se toma como referente a la pericia psicológica y las pruebas periféricas e indiciarias, siendo así la suma de una gama de pruebas, pues el testimonio anticipado no es prueba plena y única para juzgar a una persona.

Además, indica que los lineamientos que se practican para la toma del testimonio anticipado están bien, ya que permite la correcta protección de la víctima evitando su revictimización, la cámara de Gesell juega un papel preponderante dentro de este hecho.

Indica que se deben valorar todas las pruebas que existan teniendo en consideración que, ningún delito es igual a todos, cada caso tiene su propia circunstancia entonces van a varias

las pruebas. De no haber pruebas suficientes el fiscal puede abstenerse de acusar, sin embargo, se deben considerar las pruebas colaterales para llegar al convencimiento pleno. Entre las limitantes al momento de valorar el testimonio anticipado, considera que son la falta de cooperación de la víctima y la retractación de la misma, lo cual pone en tela de duda su credibilidad y condena del supuesto infractor.

**Entrevistado N°5: Juez de la Unidad de Violencia con sede en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.**

Señala que la valoración probatoria se realiza con actos urgentes que solicita Fiscalía para el testimonio anticipado, siendo delitos que se cometen intramuros solo con la presencia de los sujetos procesales se convierte en prueba madre al respecto del resto de pruebas. Sin embargo, se deben considerar todas para emitir una sentencia justa, ya que caso contrario se debería aplicar el principio de duda razonable, en vista de que el principio de presunción de inocencia únicamente se puede enervar si la carga probatoria resulta suficiente.

Además, establece que los protocolos establecidos por el Consejo de la Judicatura son suficientes y óptimos para la toma del testimonio anticipado, ya que permite que la víctima se sienta en confianza de relatar lo ocurrido, ya que de existir un cuestionario con preguntas a realizar se estaría revictimizando a la víctima. Así mismo considera que las limitantes al momento de su valoración es la retractación de esta, porque a pesar de existir pericias y pruebas indiciarias la persona afectada relata que no sucedió nada malo.

#### **4.2. Análisis a través de códigos copilando las entrevistas**

##### **4.2.1. Valoración del testimonio anticipado como prueba única de la condena**

Varios jueces a lo largo de las entrevistas han sabido manifestar que en efecto la valoración del testimonio anticipado concebido como prueba única puede acarrear ya sea la vulneración de los derechos de la persona procesada, así como también el riesgo de la existencia de un error judicial. Esto dado a que el testimonio anticipado tal cual ha sido analizado a lo largo del trabajo constituye una parte esencial dentro del proceso, sin embargo, de ser considerada como única prueba dificultaría al juzgador a tener la plena certeza de la culpabilidad del sospechoso.

Lo cual los juzgadores consideran ser preocupante dado a que siempre se debe valorar el conjunto de pruebas para tener el convencimiento de la verdad de los hechos, más allá de toda duda razonable. Además, los juzgadores perciben al testimonio anticipado como una prueba importante dentro del proceso penal cuando se trata de delitos de carácter sexual, infiriendo el hecho de que son delitos intramuros y que por tal razón es la principal prueba dentro de este tipo de casos. Sin embargo, la mayoría de ellos indican que en el caso de la valoración probatoria se basan en la suma de todas pruebas encontradas, pudiendo de ese modo verificar contradicciones o que en efecto las pruebas demuestran la existencia del delito y participación de la persona procesada, siendo de gran ayuda las pruebas periféricas e indiciarias.

A más de ello concuerdan en el hecho de que, los testimonios anticipados en ningún caso pueden ser consideradas ni valoradas, como prueba única dentro del proceso penal, dado a la existencia de más pruebas. En este apartado la respuesta desarrollada por el Juez del Tribunal de Garantías Penales, Dr. Miguel Chamorro ha sido enriquecedora dentro de la investigación en vista que indica tres excepciones en las cuales se podría estar valorando al testimonio anticipado como prueba única.

Los supuestos mencionados por el juzgador son en el caso de que la víctima por su corta edad no pueda darse entender, posea un retardo mental o en el mayor de los casos se cause la muerte. Sin embargo, sostiene la idea de que deberían valorarse en esos casos las pruebas indiciarias que conduzcan a la verdad de los hechos. Algo fundamental, es que en

caso de no haber más prueba que el testimonio anticipado rendido por la persona afectada se tomará en cuenta este acto urgente como prueba única, no obstante, la sentencia que sea emitida debe ser muy bien motivada, para de ese modo no juzgar a una persona en caso de ser inocente.

#### **4.2.2. Criterios de valoración probatoria**

En cuanto a la implementación de lineamientos específicos para la aplicabilidad del testimonio anticipado en este tipo de delitos, los jueces consideran que los criterios adoptados por la Corte Nacional de Justicia en el año 2016 han sido eficientes al momento de la recepción del mismo, sin embargo consideran que al ser valorado bajo los criterios de la sana crítica puede estar sujeto a equivocaciones por parte del juzgador, ya que el ser humano también se equivoca, además que no existe método que permita verificar la fiabilidad del testimonio que ha sido rendido por la víctima. Por lo cual estos criterios deben ser desarrollados con la mayor cautela del caso para la prevalencia de la justicia.

Así mismo en lo referente a la valoración probatoria, en su mayoría los jueces consideran que se debe tomar en cuenta cada una de las pruebas dentro del proceso, sea el testimonio, versiones, pericias, ya que solo mediante ello se puede corroborar la existencia del delito y la materialidad de la infracción, haciendo visible de ese modo la culpabilidad del procesado, y una correcta administración de justicia, respetando siempre las derechos y principios que le asisten a la persona procesada.

Los delitos sexuales al ser cometidos en la intimidad no poseen pruebas directas como el resto de casos para acusar, por lo cual se desarrollan desafíos para su valoración, entre los detallados dentro de las entrevistas se encuentran: El paternalismo al cual el juez se sujeta pudiendo inclinarse de cierto modo hacia las víctimas, la retractación pues este cambio hace dudar en el juzgador si lo dicho por la presunta víctima es o no cierto, así como también pone en entredicho a las verdaderas personas afectadas.

Del mismo modo un problema al valorar el testimonio, lo consideran al momento de que la víctima ya no desea colaborar, el miedo que esta presenta, dejando en algunos casos procesos sin resolver.

#### **4.2.3. Casos excepcionales**

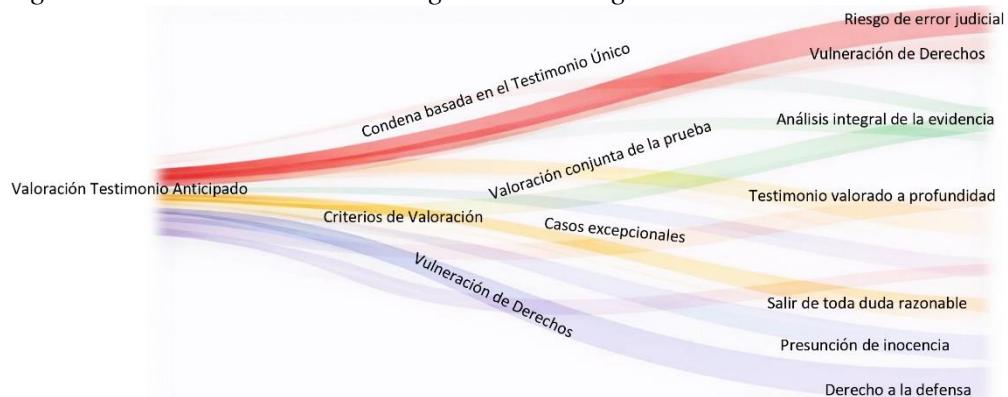
Los jueces consideran que existen casos en los cuales puede existir únicamente el testimonio como única prueba dentro de un proceso penal, como en el caso de muerte de la víctima, enfermedad que le impida hablar u otra circunstancia. En tanto el juzgador debe actuar con la mayor rigurosidad del caso haciendo uso de criterios que le permitan dictar una sentencia acorde a las pruebas y a lo que manda la norma, tomando como relevancia una buena motivación que permita justificar la decisión que ha tomado.

En tanto en el resto de casos las pruebas deberán ser valoradas en su conjunto, dependiendo de las circunstancias de los hechos, tomando en consideración que son delitos intramuros, las pruebas indiciarias y el resto de elementos que permitan llegar a la verdad servirán dentro del proceso.

## Diagrama de relaciones Sankey entre categorías de códigos:

**Figura11**

*Diagrama de relaciones entre categorías de códigos*



Fuente: ATLAS.ti.

Elaborado por: Carrasco Jomayra (2025).

El gráfico muestra un grado de afectación alto que genera la incorrecta valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, en los derechos de la persona procesada, como el de presunción de inocencia, el derecho a la defensa, puesto que si bien es cierto es una medida urgente esta debe estar sujeta también a la contradicción por la contraparte quien a través del profesional correspondiente puede realizar las objeciones y preguntas del caso, evitando la revictimización.

Del mismo modo se distingue que la mayoría de los jueces consideran que los criterios de valoración son esenciales para emitir una sentencia justa más allá de toda duda razonable, siendo estos los indicados en la investigación, como los basados en la experiencia y conocimiento del juzgador que permiten tener una noción acerca de si la víctima dice o no la verdad.

Por tal motivo el gráfico evidencia una incidencia media en afectación al principio de duda razonable, puesto que de actuar sin conjeturas y evidencias del caso se estaría vulnerando los derechos y principios del procesado, quien al ser parte dentro del proceso debe estar informado de todos sus derechos para evitar posibles afectaciones a los mismos. La duda razonable debe salir de toda consideración por parte del juzgador para dar paso a una sentencia de condena, no en simples suposiciones, pues en Derecho lo que prevalecen son los hechos y las pruebas no únicamente figuraciones sin comprobar.

### 4.3. Discusión de resultados

Luego de la revisión y los análisis realizados, se ha llegado a inferir que el testimonio anticipado en los delitos sexuales debe ser valorado con cautela, pues, aunque representa una herramienta procesal importante para proteger a víctimas vulnerables y evitar su revictimización, no puede constituirse como único sustento de una sentencia condenatoria, dado que entre sus efectos se estaría vulnerando los derechos que le asisten a la persona procesada.

Además, los resultados obtenidos reflejan una percepción crítica por parte de los profesionales del derecho penal, quienes mayoritariamente consideran que, si bien el testimonio anticipado posee un peso relevante, debe analizarse dentro de un conjunto

probatorio integral que permita sostener una decisión judicial basada en certeza y no en apreciaciones aisladas o emocionales. La legitimidad de este medio probatorio solo se fortalece cuando va acompañado de otras evidencias que corroboren su contenido y respalden su autenticidad.

Asimismo, han manifestado que existe una tensión inherente entre la protección de la víctima y el respeto al debido proceso del acusado, lo cual se presenta como uno de los principales desafíos al momento de valorar esta prueba. Este equilibrio exige del juez una actuación diligente, imparcial y técnica, donde se garantice la inmediación, la contradicción, y el derecho a la defensa, asegurando que ninguna de las partes resulte procesalmente desprotegida.

Bajo esta perspectiva, el testimonio anticipado no debe ser desestimado, pero tampoco sobrevalorado en detrimento del acusado; su uso debe responder a parámetros rigurosos de veracidad y corroboración, orientados a una administración de justicia que no solo proteja a las víctimas, sino que también evite vulneraciones a las garantías procesales del imputado. Solo así es posible alcanzar decisiones judiciales legítimas, basadas en la verdad procesal y libres de duda razonable.

Al mismo tiempo, de los hallazgos realizados durante la investigación se deduce que en efecto las percepciones realizadas por Velepucha en el año 2023, son afirmativas dado a que en efecto existen situaciones en las cuales la duda razonable se encuentra manifiesta dentro de un proceso judicial, sin embargo el juzgador llega al punto de considerar como prueba fehaciente el testimonio de la víctima, sin realizar las debidas pruebas para corroborar que esta sea verdadero, colocando de por medio el hecho de la clandestinidad.

En este punto se debe tener en claro que no existe crimen perfecto solo investigaciones deficientes, pues ya lo han señalado los administradores de justicia en las entrevistas realizadas, no existe un mecanismo en concreto que permita obtener la plena verdad de lo manifestado por la víctima en el testimonio anticipado, por lo cual no se le debería considerar como prueba madre dentro de este tipo de delitos, sino más bien reforzar las investigaciones que permitan obtener nuevas evidencias.

Pues cabe mencionar que solo en situaciones de extrema necesidad el testimonio podría considerarse como única prueba, por ejemplo en el caso de que la persona haya rendido su testimonio y posteriormente fallece, sin embargo al ser el único sustento legal para acusar este debe pasar por determinados filtros para asegurarse de la veracidad del mismo, para que de esa manera se lleve un correcto manejo de la administración de la justicia y que únicamente sea juzgadas aquellas personas que hayan cometido el delito.

Razonablemente lo manifestado por Jofre Edson Gencón Cabello y Zaida Elizabeth Rovira Jurado, en el año 2024 adquiere sentido, dado que, si se pretende realizar una correcta administración de la justicia, esta debe actuar de manera proporcional en la búsqueda de la verdad sin favorecer ni desfavorecer a ninguna de las partes procesales, por lo cual, el testimonio anticipado debe ser receptado con estricto respeto a los principios del procesado, como el principio de, inmediación, contradicción, además de ser notificado de manera oportuna para que pueda hacer uso del principio de contradicción y pueda defenderse.

No obstante, dicha aseveración resulta no ser del todo cierta dado que de acuerdo a lo indicado en las entrevistas y los resultados de la investigación existen situaciones en las

cuales el procesado no es notificado a tiempo por lo cual no le permite contradecir a través de su abogado defensor las acusaciones que le sean realizadas.

De la misma manera cabe indicar que el principio de presunción de inocencia no puede ser quebrantado únicamente con el testimonio, sino que deben mediar también otras pruebas, ya que caso contrario se estaría eliminando la subjetividad en la evaluación de la culpabilidad, realizando ventajas a una sola parte dentro del proceso, lo cual incurría en un mal manejo de la justicia. Es allí donde surge nuevamente lo mencionado por Velepucha, quien manifiesta que fiscalía al momento de acusar debe hacerlo con la debida diligencia, con pruebas suficientes y que las mismas sean obtenidas en igualdad de condiciones, pues el estado de inocencia no debe ser probado sino la culpabilidad.

En complemento de aquello a lo largo de la investigación y con lo manifestado por los entrevistados, la valoración del testimonio anticipado debe realizarse bajo las reglas y criterios emitidos por la Corte Nacional de Justicia, empero no es de aplicabilidad generalizada, dado que se deben hacer uso de otros mecanismos dependiendo del caso en cuestión y la circunstancia de los hechos. Pues tal es el caso que en el delito de violación se ha llegado a inferir que resulta necesaria la suma de todas las pruebas y entre ellas el examen médico ginecológico y en el caso de acoso y abuso sexual el testimonio debe ser valorado con otras pruebas, testimonios, así como también la denominada prueba indiciaria.

En definitiva, el estudio realizado a lo largo de la investigación ha sido enriquecedor puesto que los delitos sexuales son un tema de extrema delicadeza dado que coloca a la indemnidad e integridad sexual en peligro, donde las víctimas no tienen género o edad establecidas, pues tanto hombres como mujeres se encuentran expuestos. El proceso penal es el medio para sancionar al culpable y un apoyo para la correcta administración de la justicia, en tal sentido si bien existen situaciones en las cuales se actúa con el debido rigor, también existen deficiencias pues a pesar de haber la existencia de dudas dentro del proceso el sistema logra inculpar a una persona, dejando entredicho si la verdadera justicia busca castigar al delincuente siguiendo un proceso justo o únicamente encontrar un culpable y ser expuesto ante la sociedad.

## CAPÍTULO V

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

- Del estudio normativo y jurisprudencial se ha podido determinar que el testimonio anticipado debe cumplir con los requisitos y características específicas para ser considerado como eficaz, así como también garantizar que se desarrolle en medida de la protección de los derechos y principios de la persona procesada y la víctima, ya que de ese modo se estaría garantizando un proceso justo, con especial apego al debido proceso. Sin embargo, de la investigación se desprende que en la práctica existen circunstancias que imposibilitan la actuación de la defensa técnica del imputado en el acto de recepción, al no ser notificado o a la vez por evitar una revictimización, lo cual podría llevar a decisiones judiciales con fundamentos probatorios insuficientes.
- Del análisis realizado se desprende que, los criterios judiciales en los cuales se basa el juzgador para valorar el testimonio anticipado en el caso de delitos sexuales resultan ser en mayoría basados en la lógica y experiencia del juzgador, no obstante, el ser humano es objeto de equivocaciones por lo cual sus decisiones van a ser variadas siendo un ejemplo de ello las sentencias analizadas en las cuales se han revocado las sentencias por existir duda razonable sobre la culpabilidad de una persona. Por lo cual debe existir una correcta valoración de las pruebas y sobre todo del testimonio de la víctima cuando este sea considerado como único, evitando resoluciones sujetas a duda, con una condena de una persona inocente.
- Del estudio realizado y de la revisión de casos se concluye que la valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales influye de manera significativa en el principio de duda razonable si este no es realizado con la debida diligencia y apego al derecho sobre todo en casos como el abuso y acoso sexual, ya que se genera una afectación en los principios y derechos de la persona procesada, al no permitir que pueda contradecir de manera efectiva las acusaciones realizadas por la víctima al momento de rendir su testimonio urgente, por lo tanto su valoración debe ser rigurosa en la cual la culpabilidad de la persona no sea objeto de duda y se respete el principio de presunción de inocencia.

## 5.2. Recomendaciones

- Se recomienda que los jueces penales valoren el testimonio anticipado tomando en consideración la situación de cada caso, tomando en consideración la valoración conjunta de las pruebas cuando se trate de delitos que dejan huella como el delito de violación sexual, y en casos como el abuso y acoso sexual tomar una mayor rigurosidad en el análisis del testimonio, ya que puede ser considerada como única prueba. Para lo cual considero desde un punto objetivo la realización de una metapericia del testimonio evitando así una revictimización y a la vez una correcta administración de la justicia, donde prevalezca el derecho.
- Es indispensable que se tome en consideración una revisión de la normativa que habla acerca del testimonio anticipado, protocolos, así como de su jurisprudencia, promoviendo reformas que permitan la implementación de medidas de corroboración más verídicas que permitan afirmar la falsedad o veracidad del testimonio anticipado, pudiendo así crear lineamientos claros que consientan ejecutar una correcta valoración del mismo y que permita superar el principio de duda razonable.
- Es preciso fortalecer la capacitación de jueces, fiscales y defensores públicos en materia de delitos sexuales, con la finalidad de que puedan actuar con el conocimiento del caso, ya que al analizar los casos se evidencian deficiencias en torno a la valoración del testimonio anticipado, sobre todo al momento de que fiscalía se inclina sobre la parte más vulnerable dejando desprotegido al acusado y no actuando con la debida diligencia del caso al momento de la recolección de las pruebas, lo cual se evidencia al momento de que busca un culpable y no demostrar la verdad de los hechos. Pues resulta pertinente su actuar ya que no existe delito perfecto, solo investigaciones deficientes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aldaz, Á. R. (2023). Metodología para redactar un proyecto de investigación en la ciencia del derecho. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y Publicación Científico)*, 8(2), pp. 461-476.
- Alvarado-Medina, W. S., López-Soria, Y., & García-Segarra, H. G. (2024). La defensa técnica y la tutela efectiva en delitos contra la integridad sexual en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(3), 278-287. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/787/773>
- Arias Montero, V. H., & Cedeño Astudillo, L. F. (2024). Análisis de la confiabilidad en la incorporación de los medios de prueba en materia penal en el Ecuador. *Religación*, 9(41), e2401306. <https://doi.org/10.46652/rgn.v9i41.1306>
- Arias, Rosero, D. F., & Bonilla Sánchez, F. E. (2022). *Evolución de la duda razonable en el proceso penal ecuatoriano* [Artículo profesional, para optar por el título de Magíster en Derecho Procesal Penal, Universidad de Otavalo]. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/server/api/core/bitstreams/bf23aea9-8806-4f75-a655-3369fd0c6017/content>
- Asamblea Nacional del Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 (Ecuador).
- Asamblea Nacional del Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Ley 0 de 2014. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 (Ecuador).
- Asamblea Nacional del Ecuador (2015). Código Orgánico General de Procesos [COIP]. Ley 0 de 2015. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 (Ecuador).
- Ayala González A. (2017). Ensayo ganador del VIII Premio Enrique Ruano Casanova: El principio de legalidad penal y su configuración como derecho subjetivo en el sistema regional europeo de protección de los derechos humanos. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 20(1), 15-54. <https://doi.org/10.5209/FORO.57529>
- Bayardo, H. S., & Erazo, S. B. (Ed.). (2023). Derecho Penal Ecuatoriano parte general. PUCE. *Recuperado de https://www.pucesi.edu.ec/webs2/wpcontent/uploads/2023/11/Libro-final-DERECHO-PENAL-ECUATORIANO.pdf*.
- Bosquez, J. D. R., Riofrío, J. J. C., Santillán, J. R. A., & Montece, S. A. G. (2024). Evaluación de la viabilidad de la Cámara de Gesell para la protección de los derechos de menores en procesos judiciales de familia. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1(100), 1-18pp. <https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticyvalores.com/index.php/dilemas/article/view/4501/4331>
- Burbano-Numerable, R. ., & Tenecota-Huerta, L. . (2025). Análisis jurídico del derecho a la no revictimización en el delito de violación en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 10(2), 86-100. <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.2.2983>
- Calle, J. (2020). *El Tratamiento Procesal del Testimonio Anticipado: Situaciones Prácticas que afectan el Derecho a la Defensa de la Persona Procesada. Práctica del Testimonio Anticipado en Ausencia del Sospechoso o del Procesado* [Trabajo de Graduación .]. Universidad de Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10333/1/15962.pdf>

- Campoverde, D. I. (2018). El Amétodo deductivo en la generación de datos confiables en el estudio de la población afrodescendiente. (Tesis de Grado, Universidad Técnica de Machala). Ecuador.
- Carvajal Montesdeoca, B. A. (2023). *La retracción de víctimas de delitos sexuales y el derecho a la presunción de inocencia*. (Tesis de Grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes). Ecuador.
- Chamba Vega, C., & Gómez de la Torre Jarrín, G. (2025). Análisis jurídico del testimonio anticipado como medio probatorio en la fase de investigación de delitos de violencia sexual y de género. *Polo del Conocimiento*, 10(1), 1699-1722. doi:<https://doi.org/10.23857/pc.v10i1.8776>
- Chan, N. (2018). *Análisis constitucional, legal y convencional del testimonio anticipado como medio de prueba en la fase de investigación penal previa* [Tesis Previa a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho Constitucional]. Universidad de Especialidades Espíritu Santo. <http://repositorio.uees.edu.ec/123456789/2998>
- Cornejo, C. A. (2004). El Dogmatismo y su influencia en el derecho. *Foro Jurídico*, (03), 247-250. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18362>
- Correa Jauregui, M., & Sariol Avila, O. (2022). Sexualidad, complejos y mitología griega. *Revista del Hospital Psiquiátrico de La Habana*, 19(1), e130. Recuperado de <https://revhph.sld.cu/index.php/hph/article/view/130/129>
- Corte Nacional de Justicia. (2021, 27 de enero). Sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial, tránsito, corrupción y crimen organizado de la corte nacional de justicia, Juicio Nro. 10281-2017-01815.
- Corte Nacional de Justicia. (2013, 7 de marzo). Resolución Nro. 278-2013, Juicio Nro. 613-2011. Quito, Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (2022, 14 de Junio). SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Juicio Nro. 17811201801798. <https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=20220614-091553983604-593792259-136073074>
- Corte Nacional de Justicia. (2022, 28 de junio). Sentencia Nro. 09286-2017-02368. Quito, Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (2024, 18 de diciembre). Sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial, tránsito, corrupción y crimen organizado de la corte nacional de justicia, Juicio Nro. 17294201700028. <https://api.funcionjudicial.gob.ec/CJ-DOCUMENTO-SERVICE/api/document/query/hba?code=20241218-145009555299-593792259-136073074>
- Corte Nacional de Justicia. (2021, 27 de enero). Sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial, tránsito, corrupción y crimen organizado de la corte nacional de justicia, Juicio Nro. 17296-2019-00038.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). Sentencia de 30 de septiembre del 2024. Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 324-2024 Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2025). Sentencia de 15 de enero del 2025. Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad N.º 909-2024 Junín.
- Estrella Rodríguez, A., & Mejía Chávez, E. (2024). La sana crítica y la admisión de la prueba nueva en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 9(11), 1086-1105. doi:<https://doi.org/10.23857/pc.v9i11.8358>

- Ferrer, J. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Gencon-Cabello, J., & Rovira-Jurado, Z. (2024). Testimonio anticipado como prueba fundamental, en el ámbito de delitos sexuales: Desafíos en la legislación ecuatoriana. *Revista Ciencias Pedagógicas E Innovación*, 12(2), 89-100. <https://doi.org/10.26423/rcpi.v12i2.805>.
- González, J. y Orué, G. (2017). *La Prueba Testimonial*. LEXIJURIS. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/33291.pdf>
- Granda, D. V. P., & Campoverde, A. D. N. (2022). La retractación de la víctima en los delitos sexuales y su incidencia en el juicio penal. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(11), 2112-2139.
- Hermes, J. (2017). *El acoso sexual previsto en el art. 166 del coip vulnera el derecho de intimidad y libertad sexual* [Tesis Previa previo a otorgar el grado académico de Magíster en derecho penal y criminología.]. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Universidad Regional Autónoma de los Andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5954/1/TUAEXCOMMPC056-2017.pdf>
- Ilbay Pilataxi , L. A., Ordoñez Apolo , E. W., & Encarnación Peñaloza, D. A. (2025). La Prueba Indiciaria dentro de la Legislación Ecuatoriana en Materia Penal. *Estudios Y Perspectivas Revista Científica Y Académica*, 4(4), 2005–2017. <https://doi.org/10.61384/r.c.a.v4i4.776>
- Jácome, A. (2007). *Los delitos sexuales en el sistema penal vigente* [Tesis de doctorado, Universidad del Azuay]. Nombre de la base de datos. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/758/1/06394.pdf>
- Jaramillo, L. B. R. (2015). La prueba pericial y su valoración en el proceso penal colombiano, hacia un régimen procesal holístico. *Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45(123), 481-511.
- Jordi Nieva Fenoll, Derecho procesal III. Proceso penal (Madrid: Editorial Marcial Pons, 2017). La evolución de los delitos sexuales en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador: análisis normativo y su impacto en la sociedad. (2024). *Sinergia Académica*, 7(4), 520-532. <https://doi.org/10.51736/xen7bv47>
- Loor-León, R. Proporcionalidad en las penas por delitos sexuales: Un análisis comparativo entre Ecuador, Canadá y Argentina. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(6).
- Mañalich R, Juan Pablo. (2014). La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno: Una reconstrucción desde la teoría de las normas. *Ius et Praxis*, 20(2), 21-70. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000200002>
- Mejía-Rodríguez U, Bolaños-Cardozo JY, Mejía-Rodríguez A. Delitos contra la libertad sexual. *Acta Med Per.* 2015; 32(4):169. <http://www.scielo.org.pe/pdf/amp/v32n3/a07v32n3.pdf>
- Miranda Estrampes, M. (1997). *La Mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/22136.pdf>
- Montece, S. A. G., Ramos, G. S., & Salazar, C. I. A. (2024). Método neutrosófico para clasificar el principio de In Dubio Pro Reo, en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. *Neutrosophic Computing and Machine Learning. ISSN 2574-1101*, 33, 107-120.

- Ortiz Pulla, D. J. . (2023). Valoración del testimonio anticipado como prueba frente al principio de inmediación en el sistema acusatorio penal. *Revista InveCom / ISSN En línea: 2739-0063, 3(2)*, 1–21. <https://doi.org/10.5281/zenodo.8056886>
- Osorio-Fernández, Q. R. (2023). La duda razonable y la presunción de inocencia ante el debido proceso en el sistema acusatorio en México. *Revista CienciaUANL, 26(122)*, 16–25. <https://doi.org/10.29105/cienciauanl26.122-2>
- Pérez Yauli, V. L. ., Tamayo Viera, J. O., & Molina Arcos, I. A. . (2022). Los tipos de delitos contra la libertad sexual en el contexto social en la provincia de Tungurahua. *Revista Científica UISRAEL, 9(1)*, 159–177. <https://doi.org/10.35290/rcui.v9n1.2022.503>
- Pincay, Y. L. R. (2024). Testimonio anticipado en el ámbito de los delitos sexuales en el Ecuador. *Revista Científica de Educación Superior y Gobernanza Interuniversitaria Aula 24-ISSN: 2953-660X, 6(9)*, 41-54.
- Pineda, D. V. G., & Campoverde, A. D. N. (2022). La retractación de la víctima en los delitos sexuales y su incidencia en el juicio penal. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional, 7(11)*, 2112-2139.
- Plúa Briones , J. A., Plúa Barcia, S. G., & Ochoa Soledispa, J. de J. (2024). El testimonio anticipado como valor probatorio en los delitos sexuales. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 8(4)*, 7677-7698. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i4.12938](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i4.12938)
- Pulido Fuenzalida, J. (2024). Problemas probatorios en delitos sexuales: máximas de experiencia, estándar penal de convicción y testimonio único de la víctima.
- Ramírez Ortiz, J. L. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio, (1)*, 201–246. [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i.0.22288](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i.0.22288)
- Redondo, J. (2019). *La universidad, un fuerte para el acoso sexual: entre la displicencia institucional y la naturalización* [Tesis Previa previo a otorgar el grado académico de Magíster en Género, Sociedad y Políticas.]. Universidad FLACSO Argentina. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17305/2/TFLACSO-2019JTRC.pdf>
- Resolución No. 1869-2016, JUICIO No. 0236-2016. (2016, 11 de octubre). Corte Nacional de Justicia, sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito (Villagómez Richard, M:P). [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\\_penal/2016PDF/Octubre%20a%20Diciembre%202016/RESOL%20No.%201869-2016%20JUICIO%20No.%200236-2016.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2016PDF/Octubre%20a%20Diciembre%202016/RESOL%20No.%201869-2016%20JUICIO%20No.%200236-2016.pdf)
- Salame Ortiz, M. A., Cumandá Pérez Mayorga, B., & Lucas Solórzano, M. F. (2020). La víctima en los delitos contra la integridad sexual. *Universidad y Sociedad, 12(3)*, 353-363. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n3/2218-3620-rus-12-03-353.pdf>
- Soto, E. R. R., & Escribano, E. H. (2019). El método estudio de caso y su significado en la investigación educativa. In *Procesos formativos en la investigación educativa: diálogos, reflexiones, convergencias y divergencias* (pp. 203-222). Red de Investigadores Educativos Chihuahua AC.
- Vasco Guevara, D. G. (2023). *La valoración de la credibilidad del testimonio de la víctima en delitos sexuales* (Doctoral dissertation, PUCE-Quito). <https://repositorio.puce.edu.ec/items/02160f16-93ca-4896-9e36-74b23f59bc7e>

- Vela, D. A. (2024). La investigación dogmática en el derecho: un análisis reconstructivo sobre el quehacer académico de los juristas. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 54(141).
- Velepucha, M. (2023). Violación y abuso sexual en el código orgánico integral penal LEX ET LITTERAE-Libro.
- Villavicencio, L. (2023). *Ánalisis del testimonio anticipado de la víctima en los delitos sexuales como prueba insuficiente para la condena del acusado en el Ecuador* [Tesis de maestría]. Universidad de Barcelona. <https://hdl.handle.net/2445/205465>
- Villón, J. (2021). *Vulneración del derecho a la defensa del investigado en el testimonio anticipado dentro de la investigación previa* [Tesis Previa previo a otorgar el grado de magíster en derecho constitucional.]. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16747/1/T-UCSG-POS-MDC-231.pdf>
- Yanes Sevilla, M. D. (2021). *El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual: estudio de casos* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8202/1/T3586-MDPE-Yanes-El%20testimonio.pdf>

## ANEXOS

### Validación del instrumento

#### MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

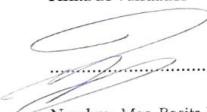
Nombre de Especialista Validador: Mgs. Rosita Elena Campuzano LLaguno  
 Especialidad: Magister en Derecho Penal y Criminología

Titulo de la investigación: La valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, frente al principio de duda razonable  
 Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Examinar las percepciones y criterios de los abogados en libre ejercicio respecto a la valoración probatoria del testimonio anticipado de víctimas de delitos sexuales y su interrelación con el principio de duda razonable.

g

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
	1	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/
2	/		/									
3	/		/									
4	/		/									
5	/		/									
6	/		/									
7	/		/									

Firma de Validador



Nombre: Mgs. Rosita Elena Campuzano LLaguno  
 Cédula: 0602523805

#### MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

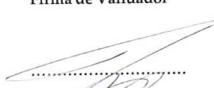
Nombre de Especialista Validador: Mgs. Rosita Elena Campuzano LLaguno  
 Especialidad: Magister en Derecho Penal y Criminología

Titulo de la investigación: La valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, frente al principio de duda razonable  
 Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Examinar las percepciones y criterios en los que se basan las entidades jurisdiccionales al momento de valorar el testimonio de las víctimas de delitos sexuales, y cómo es que llegan a la convicción de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable.

g

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
	1	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/
2	/		/									
3	/		/									
4	/		/									
5	/		/									

Firma de Validador



Nombre: Mgs. Rosita Elena Campuzano LLaguno  
 Cédula: 0602523805

**MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**

Nombre de Especialista Validador: Mgs. Freire Sánchez Nelson Francisco  
 Especialidad: Magister en Derecho Penal y Criminología

Titulo de la investigación: La valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, frente al principio de duda razonable

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Examinar las percepciones y criterios en los que se basan las entidades jurisdiccionales al momento de valorar el testimonio de las víctimas de delitos sexuales, y cómo es que llegan a la convicción de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable.

8

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓	✓						
2	✓		✓		✓	✓						
3	✓		✓		✓	✓						
4	✓		✓		✓	✓						
5	/		✓		✓	✓						

Firma de Validador



Nombre: Mgs. Freire Sánchez Nelson Francisco  
 Cédula: 0602469991

**MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**

Nombre de Especialista Validador: Mgs. Freire Sánchez Nelson Francisco  
 Especialidad: Magister en Derecho Penal y Criminología

Titulo de la investigación: La valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, frente al principio de duda razonable

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Examinar las percepciones y criterios de los abogados en libre ejercicio respecto a la valoración probatoria del testimonio anticipado de víctimas de delitos sexuales y su interrelación con el principio de duda razonable.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓	✓	✓					
2	✓		✓		✓	✓	✓					
3	✓		✓		✓	✓	✓					
4	✓		✓		✓	✓	✓					
5	✓		✓		✓	✓	✓					

Firma de Validador



Nombre: Mgs. Freire Sánchez Nelson Francisco  
 Cédula: 0602469991

**MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**

Nombre de Especialista **Validador:** Mgs. Adrian Alejandro Alvaracín Jarrín  
 Especialidad: Magister en Derecho Penal

**Título de la investigación:** La valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, frente al principio de duda razonable  
**Objetivo del instrumento (Que pretende medir):** Examinar las percepciones y criterios en los que se basan las entidades jurisdiccionales al momento de valorar el testimonio de las víctimas de delitos sexuales, y cómo es que llegan a la convicción de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable.

g

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)	
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante		
1	✓		✓			✓	✓						
2	✓		✓			✓	✓						
3	✓		✓			✓	✓						
4	/		✓			✓	✓						
5	✓		✓			✓	✓						

Firma de Validador



Nombre: Mgs. Adrian Alejandro Alvaracín Jarrín  
 Cédula: 0604091975

**MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**

Nombre de Especialista **Validador:** Mgs. Alvaracín Jarrín Adrian Alejandro  
 Especialidad: Magister en Derecho Penal

**Título de la investigación:** La valoración del testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, frente al principio de duda razonable  
**Objetivo del instrumento (Que pretende medir):** Examinar las percepciones y criterios de los abogados en libre ejercicio respecto a la valoración probatoria del testimonio anticipado de víctimas de delitos sexuales y su interrelación con el principio de duda razonable.

g

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)	
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante		
1	✓		✓			✓	✓						
2	✓		✓			✓	✓						
3	✓		✓			✓	✓						
4	✓		✓			✓	✓						
5	✓		✓			✓	✓						
6	✓		✓			✓	✓						
7	✓		✓			✓	✓						

Firma de Validador



Nombre: Mgs. Alvaracín Jarrín Adrian Alejandro  
 Cédula: 0604091975

## Cuestionario



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

#### CUESTIONARIO

**Destinatario:** Abogados en libre ejercicio con especialidad en materia penal.

**Objetivo:** Examinar las percepciones y criterios de los abogados en libre ejercicio respecto de la valoración probatoria del testimonio anticipado de víctimas de delitos sexuales y su interrelación con el principio de duda razonable.

**Introducción:** La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación, la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

**Consentimiento Informado:** Se deja constancia que la información proporcionada será confidencial y con fines académicos.

1. ¿Considera usted que el testimonio anticipado de la víctima de delitos sexuales, por sí solo, puede ser suficiente para una condena sin vulnerar el principio de duda razonable?
  - 1) Completamente de acuerdo
  - 2) De acuerdo
  - 3) Neutro
  - 4) Desacuerdo un poco
  - 5) Desacuerdo totalmente
2. ¿Considera que el estándar probatorio del testimonio anticipado en delitos sexuales, vulnera los derechos de la persona procesada?
  - 1) Completamente de acuerdo
  - 2) De acuerdo
  - 3) Neutro
  - 4) Desacuerdo un poco
  - 5) Desacuerdo totalmente
3. ¿Percibe que existe una tensión inherente entre la protección de la víctima mediante el testimonio anticipado y el derecho del acusado a un juicio con todas las garantías del debido proceso?
  - 1) Completamente de acuerdo
  - 2) De acuerdo
  - 3) Neutro
  - 4) Desacuerdo un poco

- 5) Desacuerdo totalmente
4. ¿Estima que el testimonio de la víctima de delito sexual, sin corroboración, puede ser suficiente para desvirtuar el estado de inocencia?
- 1) Completamente de acuerdo
  - 2) De acuerdo
  - 3) Neutro
  - 4) Desacuerdo un poco
  - 5) Desacuerdo totalmente
5. ¿Según su experiencia profesional cómo los jueces han valorado el testimonio anticipado en los casos de delitos sexuales?
- .....

6. Según su experiencia profesional, ¿cuáles considera que son los principales desafíos al valorar el testimonio anticipado de las víctimas de delitos sexuales?

.....

7. ¿Cree usted que en los delitos sexuales debe valorarse de forma conjunta todas las pruebas, y no solo el testimonio anticipado, para juzgar más allá de toda duda razonable?

.....

## Entrevista



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

#### ENTREVISTA

**Destinatario:** Jueces de la Unidad Judicial Penal, de Riobamba provincia de Chimborazo.

**Objetivo:** Examinar las percepciones y criterios en los que se basan las entidades jurisdiccionales al momento de valorar el testimonio de las víctimas de delitos sexuales, y cómo es que llegan a la convicción de la culpabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable.

**Introducción:** La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación, la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

**Consentimiento Informado:** Se deja constancia que la información proporcionada será confidencial y con fines académicos.

## Entrevista

### Preguntas:

1. ¿Qué parámetros de razonabilidad probatoria aplica usted para valorar la suficiencia del testimonio anticipado de la víctima como fundamento principal de una sentencia condenatoria en delitos contra la integridad sexual?  
.....
2. ¿En qué supuestos considera jurídicamente admisible que el testimonio anticipado, constituya prueba única para sustentar una decisión condenatoria sin vulnerar el estándar de duda razonable?  
.....
3. ¿Considera necesaria la implementación de lineamientos específicos para la aplicabilidad del testimonio anticipado en delitos sexuales?  
.....
4. ¿Por qué considera usted que es fundamental realizar una valoración conjunta e integral del acervo probatorio, y no basarse exclusivamente en el testimonio anticipado de la víctima para emitir una sentencia conforme el estándar de duda razonable?  
.....
5. ¿Desde su experiencia cuáles considera que han sido los principales desafíos al valorar el testimonio anticipado de las víctimas de delitos sexuales?  
.....

### Aplicación del instrumento

